



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 5 de febrero de 2001

NUM. 8

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral por la que se regula la ordenación de los grandes establecimientos comerciales en Navarra ([Pág. 2](#)).
- Proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra ([Pág. 11](#)).
- Proyecto de Ley Foral por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra ([Pág. 17](#)).
- Proyecto de Ley Foral de organización de unidades de Policía Judicial en la Policía Foral de Navarra ([Pág. 32](#)).
- Proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales ([Pág. 33](#)).
- Proyecto de Ley Foral por la que se establecen los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda y los precios máximos de venta de las viviendas acogidas a regímenes de protección pública. Retirada del proyecto ([Pág. 42](#)).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua ([Pág. 43](#)).
- Proposición de Ley Foral para dar cumplimiento a la Resolución del Parlamento de Navarra de 30 de junio de 2000 sobre atención educativa en la localidad de Castejón, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua ([Pág. 44](#)).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se regula la ordenación de los grandes establecimientos comerciales en Navarra

En sesión celebrada el día 29 de enero de 2001, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 18 de diciembre de 2000, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se regula la ordenación de los grandes establecimientos comerciales en Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se regula la ordenación de los grandes establecimientos comerciales en Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 23 de febrero de 2001, a las 12:00 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.

Pamplona, 31 de enero de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proyecto de Ley Foral por la que se regula la ordenación de los grandes establecimientos comerciales en Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de creciente concentración de la oferta comercial se ha constituido en uno de los fenómenos económico-sociales más relevantes del último decenio. Se trata de una tendencia cuyo desenvolvimiento corre parejo a cambios de mentalidad, gustos, necesidades, niveles económicos, medios de transporte, hábitos e, incluso, roles sociales. Pero, si el hecho en sí de la expansión de las denominadas "grandes superficies comerciales" responde a una realidad socioeconómica que no cabe ignorar, una descontrolada proliferación de estos establecimientos podría poner en peligro la pervivencia de las actuales áreas comerciales, generando situaciones inadmisibles de dominio en el mercado. El propio equilibrio territorial de infraestructuras y equipamientos puede verse afectado a causa del impacto derivado de estos establecimientos. Hasta tal punto que incluso podría peligrar el propio modelo de ciudad basado en la potenciación de espacios integrados en la trama urbana que sirvan de punto de encuentro para la convivencia. Un modelo que se juzga digno de protección.

Por las razones expuestas, esta Ley Foral pretende ordenar el proceso de implantación antes de que la concentración comercial alcance cotas irreversibles.

La Ley Foral comienza delimitando su ámbito de incidencia en función de criterios claros, objetivos y fácilmente contrastables, previendo unas dimensiones mínimas (5.000 metros cuadrados) y unos modos inequívocos de calcularlas. Las notas que definen los complejos modos actuales de articular grandes establecimientos se resumen, esencialmente, en la noción de "gestión integra-

da”, cuyos dos ejes principales pasan por los convenios de gestión comercial común, de una parte, y los servicios compartidos, de otra.

A continuación, la Ley enuncia sus objetivos, que entroncan por igual en los ámbitos comercial y de equilibrio territorial. Se trata de evitar el deterioro de las áreas comerciales consolidadas y de los cascos históricos, previniendo situaciones de indebido predominio en el mercado, desde el ángulo puramente comercial. Pero también se trata, entre otros objetivos, de reducir los impactos ambientales, asegurar una correcta accesibilidad de los grandes establecimientos comerciales, y procurar un equilibrio adecuado entre los grandes establecimientos comerciales y las áreas de ocio vinculadas a los mismos, desde la perspectiva de ordenación territorial. Por supuesto, todo ello sin menoscabo del irrenunciable objetivo de garantizar una oferta de artículos idónea en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, variedad, servicios, precios y horarios en todo el ámbito de la Comunidad.

La jerarquía normativa en este campo queda, por primera vez, delimitada de modo inequívoco. La correcta imbricación de los aspectos comerciales y de ordenación territorial se articula sobre la base de criterios de prevalencia, estableciendo:

a) la utilización de Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal para implantar grandes establecimientos (puesto que, sin duda, la incidencia de los mismos en el ámbito comercial y del equilibrio territorial excede habitualmente del ámbito del término municipal en el que se ubican), excepto cuando se considere suficiente la modificación del planeamiento local;

b) así como la vinculación del planeamiento urbanístico local en función de la ordenación comercial,

y c) la coordinación de ésta con el planeamiento de ámbito superior. Los principios de ordenación territorial y los criterios de autorización de grandes establecimientos proporcionan un adecuado encuadre normativo a las Directrices de Ordenación Comercial que han de permitir llevarlos a la práctica.

Tanto los principios, contenidos y criterios a los que han de atenerse las Directrices como el alcance jurídico de sus medidas se delimitan con la máxima concreción que permite el necesario margen mínimo de flexibilidad de la ordenación comercial para adaptarse a una realidad cambiante. Las Directrices se conciben así como un instrumento bifronte: diagnóstico de la situación comercial, por una parte, y ordenación del sector

en función del mismo, por otra. El marco de desarrollo reglamentario de los aspectos de ordenación territorial urbanística también queda debidamente configurado.

Sin perjudicar la agilidad administrativa, cuatro notas caracterizan especialmente el procedimiento de autorización:

a) La participación de los sectores implicados. Entre otras medidas, se configura una Ponencia técnica de grandes establecimientos comerciales con este fin. La participación de la Administración local se potencia por dos vías: a través de la Ponencia técnica de grandes establecimientos, y, asimismo, permitiendo que la coincidencia de criterios entre el órgano técnico de análisis de las implicaciones territoriales derivadas de su implantación (la Comisión de Ordenación del Territorio) y el Ayuntamiento en cuyo término pretenda ubicarse pueda bloquear el procedimiento de autorización.

b) La seguridad jurídica. Todos los aspectos administrativos relevantes del procedimiento, como el modo de recabar los informes precisos, los efectos jurídicos y la vigencia de las resoluciones autorizatorias, y el régimen de silencio administrativo, se regulan con la vista puesta en el principio-guía de seguridad jurídica. Especialmente destacable es la garantía que se deriva de la apelación a la legislación expropiatoria en caso de ajustes de naturaleza “traumática” derivados de cambios en la ordenación comercial y urbanística. Las Licencias comerciales específicas ya otorgadas no quedarán revocadas ni modificadas de forma automática como consecuencia de modificaciones de los instrumentos de ordenación comercial y territorial. La revocación o modificación de las Licencias, de producirse, será indemnizable conforme a los criterios previstos en la legislación de expropiación forzosa.

c) La articulación de la doble perspectiva del procedimiento: comercial y de ordenación territorial. El procedimiento diseñado mantiene el equilibrio entre ambas perspectivas, evitando disociaciones que pudieran ocasionar problemas de coordinación o control, y haciendo coincidir el “iter” procedimental de las dos vertientes en los momentos precisos.

d) La adecuación a las diversas circunstancias que se dan en función de las zonas geográficas, los tipos de núcleos de población y otros factores específicos. La Ley Foral permite otorgar las autorizaciones modulando los términos de las solicitudes para ajustarlos a las exigencias que se derivan de la aplicación de la ordenación comercial a

cada caso. Particular importancia reviste el control de los establecimientos cuyas superficies superen los 1.000 metros cuadrados y no alcancen los 5000, cuya apertura requiere comunicación a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se pretendan ubicar, sin perjuicio del requisito de obtención de Licencia comercial específica cuando superen los 2.500 metros cuadrados. De este modo, sin gravar a estas superficies medianas con las exigencias derivadas de los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, se podrán establecer controles sólo cuando -y en la medida en que- realmente sean necesarios, puesto que no es comparable el impacto de un establecimiento de este tamaño en una pequeña localidad y en un centro urbano de mayor dimensión.

La Ley Foral define el estatuto jurídico de los promotores y operadores de grandes establecimientos como titulares de derechos y deberes concretos y exigibles. Regula la posible cesión de Licencias comerciales de modo que el Gobierno de Navarra pueda garantizar la transparencia y viabilidad de tales procesos, evitando situaciones de indebido predominio en el mercado. El control de este estatuto jurídico se escuda también en un régimen sancionador novedoso y modulado en función de criterios tanto comerciales como de naturaleza territorial.

Los principios de distribución de competencia del régimen sancionador se asientan sobre el mismo estribo que los de la fase autorizatoria: evitar dispersiones y ambigüedades competenciales.

Por último, las Disposiciones adicionales y transitorias establecen las previsiones necesarias para delimitar el alcance temporal y la incidencia sobre determinadas situaciones. Queda derogado expresamente el Decreto Foral 154/1993, de 10 de mayo, por el que se regula la implantación territorial y urbanística de las instalaciones comerciales de gran superficie.

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral

La presente Ley Foral tiene por objeto regular la ordenación de los grandes establecimientos comerciales en Navarra.

Artículo 2. Concepto de gran establecimiento comercial

A los efectos previstos en la presente Ley Foral, se consideran grandes establecimientos

comerciales los locales, áreas o recintos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar dedicados al comercio al por menor.

Se excluyen los establecimientos dedicados únicamente al comercio de automóviles, farmacias, jardinería y sus complementos, materiales de construcción y muebles.

2. Contar con superficies comerciales netas iguales o superiores a 5.000 metros cuadrados.

En el cómputo de la superficie comercial neta se incluirán las áreas destinadas a la exposición temporal o permanente de artículos, cajas, escaparates, zonas de prestación de servicios a los clientes y áreas de tránsito entre los espacios citados.

3. Ser objeto de una gestión unificada o integrada.

Son establecimientos comerciales de gestión unificada o integrada aquellos que se encuadran en alguna de las categorías siguientes:

a) Establecimientos de titularidad única.

b) Locales, áreas contiguas o recintos que incluyan dos o más establecimientos minoristas cuyos titulares convengan entre sí modos de gestionar conjuntamente la actividad comercial.

c) Locales, áreas contiguas o recintos que incluyan dos o más establecimientos minoristas que compartan la titularidad o derechos de uso sobre aparcamientos u otros servicios comunes.

A los efectos previstos en la presente Ley Foral, se entiende por:

– Local: espacio cerrado y cubierto.

– Recinto: espacio que cuente con viales comunes cuya titularidad compartan los establecimientos en él incluidos.

– Áreas contiguas: espacios situados uno junto al otro sin solución de continuidad entre ellos.

Artículo 3. Directrices de Ordenación Comercial

1. El Gobierno de Navarra aprobará las Directrices de Ordenación Comercial.

Las Directrices de Ordenación Comercial se atenderán a los principios rectores previstos en el artículo 5. Su aprobación requerirá informes previos de la Comisión de Ordenación del Territorio y de la Ponencia Técnica de grandes establecimientos comerciales prevista en el artículo 24 de la presente Ley Foral, y un trámite de información

pública de al menos un mes de duración.

2. La ordenación comercial debe coordinarse con la planificación territorial. A tal fin:

a) En la elaboración de las Directrices de Ordenación Comercial de Navarra se tendrán en cuenta los contenidos de las directrices de ordenación territorial general que, en su caso, se dicten para toda la Comunidad Foral.

b) Los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal relativos a grandes establecimientos comerciales que se aprueben conforme a las Directrices de Ordenación Comercial han de atenerse a las disposiciones vinculantes contenidas en los Planes de ámbito comarcal.

c) Las previsiones de los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal relativos a grandes establecimientos comerciales vinculan al planeamiento urbanístico local. Las licencias del ámbito de competencia de la Administración local deberán otorgarse conforme a lo previsto en el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal a partir del momento de la entrada en vigor de este último.

Artículo 4. Contenido y efectos de las Directrices de Ordenación Comercial

1. El contenido básico de las Directrices de Ordenación Comercial deberá incluir:

a) Un análisis por áreas y sectores de actividad de la oferta y demanda comerciales existentes en Navarra, evaluando el grado de adecuación entre estas últimas.

b) La previsión de estructura comercial que se proyecte para Navarra.

c) Determinaciones y criterios ponderados conforme a los que podrán otorgarse las autorizaciones relativas a grandes establecimientos comerciales.

2. Las Directrices de Ordenación Comercial podrán:

a) Limitar, condicionar o prohibir la implantación o modificación de grandes establecimientos comerciales en función del déficit o superávit comercial en el área considerada y, en su caso, en función de otros factores que dichas Directrices prevean conforme a los principios rectores previstos en el artículo 5.

b) Establecer limitaciones a la extensión total de las superficies de los grandes establecimientos comerciales o a la extensión de las superficies dedicadas a determinados usos y, en particular, a los espacios dedicados al ocio que se vinculen a

grandes establecimientos comerciales, con el fin de procurar un equilibrio adecuado de áreas de ocio y servicios en el territorio.

c) Condicionar la implantación o modificación de grandes establecimientos comerciales a la exclusión de determinados usos que impliquen niveles de competencia insostenibles para actividades ubicadas en el entorno que se consideren dignas de protección.

TÍTULO II Ordenación de los grandes establecimientos comerciales

CAPÍTULO I Presupuestos de la ordenación

Artículo 5. Principios rectores de la ordenación de los grandes establecimientos comerciales.

Son principios rectores de la ordenación de los grandes establecimientos comerciales:

a) Garantizar a la población actual y, en su caso, futura de cada área comercial que se delimite en las Directrices de Ordenación Comercial una oferta de artículos idónea en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, variedad, servicios, precios y horarios.

b) Evitar situaciones monopolísticas o de dominio en el mercado.

c) Contribuir al mantenimiento y revitalización de áreas comerciales ya consolidadas, y procurar la adecuación paulatina de tales áreas al impacto derivado de la implantación de grandes superficies por medio de una adecuada temporización de la misma.

d) Evitar riesgos de grave decadencia comercial en los centros históricos y buscar fórmulas de adecuación y revitalización.

e) Garantizar la reducción de los impactos ambientales, una correcta accesibilidad de los grandes establecimientos comerciales y un equilibrio territorial idóneo entre las infraestructuras y los equipamientos de la zona y del conjunto de la Comunidad.

f) Procurar un equilibrio adecuado de áreas de ocio vinculadas a grandes establecimientos comerciales.

g) Fomentar el modelo de ciudad basado en la potenciación de espacios integrados en la trama urbana que sirvan de punto de encuentro para la convivencia, de modo que las grandes superficies

comerciales periféricas no aboquen a un grave deterioro de dicho modelo.

h) Favorecer la participación de los diversos sectores sociales, económicos e institucionales interesados en la ordenación de las grandes superficies comerciales.

Artículo 6. Presupuestos territoriales

1. El Gobierno de Navarra propiciará que la implantación de grandes establecimientos comerciales no perjudique el equilibrio territorial de la Comunidad Foral, y en particular en lo relativo a la distribución racional de los asentamientos humanos y de los polos de atracción de actividad económica en el territorio, la revitalización de las zonas deprimidas, la racional configuración de la red de infraestructuras, la idoneidad de la red viaria y de los accesos a las poblaciones, la adecuación de los flujos de tráfico a los niveles óptimos de utilización de las vías de comunicación, y la conservación de los valores estéticos y culturales de los entornos de interés histórico-artístico.

2. El Gobierno de Navarra podrá dictar disposiciones reglamentarias orientadas al desarrollo de los presupuestos territoriales enunciados y, en particular, podrá:

a) Exigir, cuando lo considere necesario, estudios previos de impacto territorial, urbanístico y ambiental.

b) Regular la adecuación de las infraestructuras, servicios y red informática a las necesidades del establecimiento.

c) Asegurar una correcta relación de los flujos de tráfico rodado de entrada y salida.

d) Ordenar los emplazamientos, estableciendo una relación adecuada entre la superficie total ocupada por el espacio destinado a la actividad comercial y otros usos asociados, los aparcamientos, las zonas ajardinadas y libres, determinando los estándares sectoriales que se consideren precisos, y evitando que el diseño arquitectónico perjudique las características ecológicas, paisajísticas e histórico-artísticas dignas de protección del entorno.

Artículo 7. Criterios de autorización

1. Podrán incluirse en las Directrices de Ordenación Comercial, entre otros, los siguientes criterios de autorización de grandes establecimientos: dimensionamiento máximo autorizable, cuota de mercado abarcable, pautas de implantación escalonada, priorización de formatos de gran establecimiento comercial, de tipos de municipios y de localizaciones dentro de los núcleos poblaciona-

les de mayor tamaño y ventajas para los consumidores.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra deberá exigir los requisitos que se deriven del contenido de los artículos 5 y 6 de la presente Ley Foral.

CAPÍTULO II

Autorización de grandes establecimientos comerciales

Artículo 8. Solicitudes

1. Los promotores que soliciten el otorgamiento de autorización para la implantación de grandes establecimientos comerciales deberán presentar la siguiente documentación:

a) Instancia de solicitud dirigida al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de ordenación del territorio.

b) Documentación acreditativa de la personalidad física o jurídica del solicitante y, en su caso, del apoderado.

c) Documentación gráfica y escrita justificativa de la actividad comercial que se pretende ejercitar, haciendo constar los siguientes datos:

– Localización y extensión del terreno en el que se pretenda instalar o ampliar el establecimiento y descripción del ámbito territorial de incidencia.

– Incidencia sobre el medio, afecciones ambientales y medios de corrección de las mismas.

– Estudio de incidencia previsible de la gran superficie sobre el tráfico, propuestas para su ordenación y medidas que adoptará el promotor.

– Superficie a construir y superficies netas que se prevén para las áreas destinadas a la exposición comercial temporal o permanente, cajas, escaparates, zonas de prestación de servicios a los clientes y áreas de tránsito entre los espacios citados a la venta, calculadas conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo 2.

– Descripción del tipo de establecimiento que se pretenda implantar o modificar, operador comercial que lo explotará y enseña que lo utilizará, tipos de productos, disposición de los mismos dentro del establecimiento, número de cajas, fórmulas comerciales a utilizar de entre las comúnmente aceptadas y descripción, en su caso, de técnicas de venta que se traten de implantar por primera vez en el ámbito de la Comunidad Foral.

– Área de influencia comercial que se atribuye al proyecto y previsión de incidencia sobre los

establecimientos o sectores comerciales de importancia significativa ya implantados.

– Número de empleados a contratar y modalidades de contratación.

– Estudio económico de viabilidad, incluyendo inversiones previstas y medios de financiación, indicando si percibirá o no ayudas públicas.

– Ordenación del área de emplazamiento propuesta: disposición de la edificación, accesos rodados y peatonales, aparcamientos, zonas verdes, otros servicios complementarios.

– Calendario de instalación o ampliación, desglosado por fases.

– En su caso, otras determinaciones que fueran legalmente necesarias para tramitar el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

2. Las solicitudes de modificación de las condiciones de la autorización deberán ir acompañadas de las determinaciones documentales que guarden relación con las condiciones que se pretenden modificar. Cuando se inste una modificación de las condiciones de la autorización que implique cambios en el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal aprobado, deberá presentarse la documentación legalmente necesaria para tramitar la modificación.

Artículo 9. Procedimiento de autorización

1. El Departamento competente en materia de ordenación del territorio llevará a cabo la tramitación del correspondiente Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, y hará llegar copia de la solicitud al Departamento competente en materia de comercio.

Cuando el Departamento competente en materia de ordenación del territorio considere que el grado de incidencia supramunicipal del establecimiento proyectado no hace necesaria la aprobación de Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, lo declarará así, pudiendo establecer las condiciones y determinaciones que considere pertinentes. Tras la declaración, la implantación del gran establecimiento comercial se instrumentará, en su caso, por la vía de la modificación del planeamiento municipal, conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del apartado 4 del presente artículo.

El Departamento competente en materia de comercio informará, en el curso de la tramitación del expediente, acerca de los aspectos que considere de interés para resolver sobre el otorgamiento de la Licencia comercial específica de grandes establecimientos comerciales.

2. El expediente de autorización incluirá el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia al que se refiere la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, así como el informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, que serán solicitados por el Departamento competente en materia de comercio. Cuando transcurran más de dos meses a partir de la solicitud de informe al Tribunal de Defensa de la Competencia, se podrá proseguir la tramitación del expediente.

El informe del Tribunal de Defensa de la Competencia deberá dilucidar si existe posición de dominio en el mercado, aplicando para ello en el ámbito de Navarra los porcentajes máximos establecidos en la normativa básica estatal.

3. Los Departamentos competentes en materia de ordenación del territorio y comercio del Gobierno de Navarra efectuarán una propuesta inicial conjunta. Dicha propuesta inicial conjunta será presentada a la Ponencia técnica de grandes establecimientos comerciales prevista en el artículo 24 de la presente Ley Foral, que podrá informar acerca de los aspectos que considere oportunos.

4. Previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra acerca de la propuesta inicial conjunta, el Gobierno de Navarra podrá acordar la continuación del expediente de otorgamiento de Licencia comercial específica y la declaración del Proyecto como de Incidencia Supramunicipal. El Acuerdo del Gobierno de Navarra se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

Las propuestas de Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal o de autorización de modificación del planeamiento municipal y de Licencia comercial específica se someterán a trámites simultáneos de información pública y de audiencia a los Ayuntamientos sobre los que incida el gran establecimiento comercial proyectado, por un plazo mínimo de un mes.

5. Analizadas las alegaciones presentadas, los Departamentos competentes en materia de ordenación del territorio y comercio del Gobierno de Navarra efectuarán una propuesta conjunta. Dicha propuesta conjunta será presentada a la Ponencia técnica de grandes establecimientos comerciales prevista en el artículo 24 de la presente Ley Foral, que podrá informar acerca de los aspectos que considere oportunos.

6. La propuesta a la que se refiere el número anterior del presente artículo será elevada al Gobierno de Navarra, que podrá separarse moti-

vadamente de los criterios de la misma, excepto en los aspectos sobre los que coincidan en manifestar disconformidad o rechazo:

– un Ayuntamiento en cuyo término vaya a ubicarse total o parcialmente el gran establecimiento comercial;

– y la Comisión de Ordenación del Territorio.

7. El Acuerdo de autorización se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 10. Resolución

1. La autorización para implantar un gran establecimiento comercial compete al Gobierno de Navarra, e incluye la aprobación del Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal o de la declaración de innecesariedad del mismo, y el otorgamiento de las correspondientes Licencias comerciales específicas a cada operador comercial.

Se entiende por implantación de un gran establecimiento comercial tanto la creación "ex novo" como la ampliación de un establecimiento comercial preexistente que implique, en cualquiera de los dos casos, superar el umbral de superficie comercial neta previsto en el artículo 2.2.

2. No podrán otorgarse las Licencias comerciales específicas sin la simultánea aprobación del Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, cuando proceda.

3. La modificación de las condiciones de la autorización compete igualmente al Gobierno de Navarra.

Si la modificación implica cambios en el instrumento urbanístico utilizado para autorizar el proyecto de gran establecimiento comercial, deberán cumplirse los requisitos precisos, conforme a lo establecido en la presente Ley Foral, para la modificación de dicho instrumento en los aspectos concretos a los que afecten los cambios.

Artículo 11. Régimen de silencio administrativo

El plazo máximo para resolver expresamente el expediente de autorización o modificación de la misma será de seis meses. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la tramitación del Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

Si no recae resolución expresa en el plazo fijado, el promotor podrá considerar desestimada su solicitud.

CAPÍTULO III Condiciones de la autorización

Artículo 12. Contenido de la autorización

La autorización se ajustará a las determinaciones de la ordenación comercial. A tal fin, podrán limitarse los usos pretendidos y las superficies previstas en la solicitud en la medida necesaria para ajustarse a las citadas determinaciones.

Artículo 13. Vigencia de la autorización

1. La Licencia comercial específica para grandes establecimientos comerciales tendrá duración indefinida. Las Licencias comerciales específicas ya otorgadas no quedarán revocadas ni modificadas de forma automática como consecuencia de modificaciones de los instrumentos de ordenación comercial y territorial. La revocación o modificación de la Licencia, de producirse, será indemnizable conforme a los criterios previstos en la legislación de expropiación forzosa.

2. El plazo máximo para implantar o modificar el establecimiento comercial será el establecido en la autorización. En defecto de previsión expresa, el plazo máximo será de dos años a partir del otorgamiento de la autorización.

Se entenderá que el establecimiento comercial ha sido implantado o modificado cuando la superficie afectada se encuentre materialmente en condiciones de servir a los fines previstos en la autorización.

El Gobierno de Navarra podrá prorrogar el plazo máximo establecido cuando aprecie que concurren causas justificadas para el retraso, previa solicitud debidamente motivada del promotor u operador del gran establecimiento comercial.

3. Si el gran establecimiento comercial permanece inactivo o cerrado al público durante más de dos años, precisará nueva Licencia comercial específica para reanudar su actividad. La solicitud de nueva Licencia comercial para la reanudación de la actividad deberá ir acompañada de la documentación que acredite que continúan cumpliéndose los requisitos exigidos.

Artículo 14. Cambios de titularidad y cesión de la licencia.

1. Los cambios de las personas físicas o jurídicas promotoras de la autorización por otras deberán ser notificados fehacientemente al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de ordenación del territorio para producir efectos jurídicos.

2. La Licencia comercial específica sólo se podrá ceder, previa solicitud dirigida al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de comercio, si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que hayan transcurrido al menos cinco años a partir del momento de la obtención de la Licencia.

b) Que el Gobierno de Navarra acuerde autorizar la transmisión.

3. Cuando, como consecuencia de fusiones o absorciones, la empresa resultante pase a ser titular de una licencia comercial específica concedida a la fusionada o absorbida, el Gobierno de Navarra podrá revocarla si dejaran de concurrir los requisitos que motivaron su otorgamiento, sin que ello comporte derecho indemnizatorio alguno.

TÍTULO III Derechos y deberes de los promotores y operadores

Artículo 15. Derechos de los promotores y operadores.

Son derechos de los promotores y operadores:

1. Desarrollar libremente su actividad en el marco de la legislación aplicable a este ámbito comercial.

2. Exigir la adaptación de la redacción del planeamiento municipal a las previsiones del Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

3. Contar con los accesos y servicios previstos en el planeamiento.

Artículo 16. Deberes de los promotores y operadores

Son deberes de los promotores y operadores:

1. Desarrollar su actividad procurando adecuarse a las necesidades comerciales del área en la que se ubique el gran establecimiento comercial.

2. Evitar cualquier tipo de práctica de competencia desleal o publicidad engañosa, y especialmente las que puedan poner en peligro la pervivencia de un sector de comercio del área comercial.

3. Evitar prácticas monopolísticas o de dominio en el mercado.

4. Costear a su cargo todas las obras de urbanización que genere la implantación de la instalación comercial, financiar los gastos derivados de la corrección de los impactos ambientales y adop-

tar a su costa las medidas de ordenación de tráfico y accesos que le correspondan en función de los términos de la solicitud y de la autorización.

TÍTULO IV Infracciones y sanciones

Artículo 17. Infracciones leves

Son infracciones leves:

1. No proporcionar a los Departamentos competentes del Gobierno de Navarra la información que les sea requerida por éstos para el ejercicio de sus competencias.

2. Desarrollar actividades que impliquen vulneración de las condiciones de la autorización, siempre que no constituyan infracción grave o muy grave.

3. Cualesquiera otras infracciones a lo previsto en la presente Ley Foral que no tengan la consideración de infracciones graves o muy graves.

Artículo 18. Infracciones graves

Son infracciones graves:

1. Ampliar la superficie comercial neta de un gran establecimiento comercial sin contar con autorización adecuada a tal fin.

2. Causar perjuicios sustanciales a la ordenación territorial y ecológica de la zona

Artículo 19. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

1. La comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de un año.

2. Poner en funcionamiento un gran establecimiento comercial sin contar con autorización adecuada a tal fin.

3. Causar perjuicios sustanciales e irreversibles a la ordenación territorial y ecológica de la zona.

Artículo 20. Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de cien mil a un millón de pesetas.

2. Por infracciones graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Multa de un millón a cincuenta millones de pesetas.

b) Suspensión, hasta tres años, de la vigencia de la Licencia Comercial específica.

3. Por infracciones muy graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Multa de cincuenta a cien millones de pesetas.

b) Suspensión, hasta cinco años, de la vigencia de la Licencia Comercial específica.

b) Revocación de la Licencia Comercial específica.

3. La imposición de una sanción conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral no implica en modo alguno exoneración de los deberes incumplidos, ni del deber de compensar por los daños y perjuicios que se hayan podido causar, ni de la obligación de cumplir sanciones que se impongan al amparo de otras Leyes.

Artículo 21. Factores para graduar el importe de la sanción

Para graduar el importe de la sanción, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) La superficie dedicada a ventas del establecimiento.

b) La situación de predominio del infractor en el mercado.

c) La cuantía del beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la infracción.

d) El daño ocasionado al comercio del área.

e) La intensidad de las perturbaciones ecológicas y de ordenación territorial que se deriven para la zona como consecuencia de la infracción.

f) La reiteración o reincidencia, salvo cuando sea circunstancia constitutiva de la infracción.

Artículo 22. Competencia y procedimiento

1. Los expedientes sancionadores serán instruidos por el Departamento del Gobierno de Navarra competente en razón de la materia a la que afecte la infracción.

2. El expediente sancionador deberá incluir al menos un informe técnico que detalle las circunstancias de la infracción, junto con todas las pruebas que haya sido posible obtener.

3. El plazo máximo para la instrucción de cada procedimiento será de seis meses.

4. En todo lo no previsto expresamente en esta Ley Foral, será de aplicación el régimen sancionador establecido en la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO V Participación y consulta

Artículo 23. Participación

1. La ordenación de las grandes superficies comerciales se efectuará sin menoscabo del principio de participación de los diversos sectores sociales, económicos e institucionales interesados.

2. Se crea la Ponencia técnica de grandes establecimientos comerciales, como órgano de participación de diversos sectores sociales, económicos e institucionales interesados en la ordenación de las grandes superficies comerciales.

3. En la Ponencia técnica de grandes establecimientos comerciales estarán representados, al menos, la Administración de la Comunidad Foral, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, organizaciones representativas de los comerciantes y defensoras de los consumidores y usuarios, y la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

Artículo 24. Consulta

Además de poder participar directamente en la Ponencia técnica de grandes establecimientos comerciales, las organizaciones y entidades representativas a las que se refiere el artículo 23 serán reconocidos como interesados legítimos en los procedimientos que se tramiten al amparo de lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposiciones adicionales

Primera. La apertura de los establecimientos cuyas superficies superen los 1.000 metros cuadrados y no alcancen los 5.000 estará sujeta al requisito de comunicación previa a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se pretendan ubicar.

Además, la apertura de los establecimientos cuya superficie supere los 2.500 metros cuadrados estará sujeta al requisito de obtención de Licencia Comercial específica.

Segunda. Las licencias comerciales específicas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral a establecimientos comerciales cuyas superficies superen los umbrales de aplicación previstos en la misma continuarán siendo válidas. No obstante, la ampliación o modificación de dichos establecimientos estará sujeta a las previsiones contenidas en esta Ley Foral.

Tercera. El otorgamiento y modificación de las condiciones de la Licencia Comercial específica, cuando no implique cambio de la ordenación urbanística y territorial, se regirán por lo dispuesto en la legislación comercial aplicable.

Disposiciones transitorias

Primera. La presente Ley Foral no será de aplicación a los expedientes de autorización relativos a grandes establecimientos comerciales que hayan sido objeto de resolución definitiva en el ámbito comercial antes de la fecha de entrada en vigor de la misma.

Tampoco será de aplicación la presente Ley Foral a los expedientes de autorización relativos a grandes establecimientos comerciales que hayan sido objeto de resolución definitiva en el ámbito urbanístico o en el de la ordenación del territorio antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, no podrá autorizarse la implantación de grandes establecimientos comerciales hasta que se aprueben las Directrices de Ordenación Comercial o, en su defecto, hasta que transcurra el plazo previsto en la Disposición transitoria tercera de la presente Ley Foral.

Tercera. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el

Gobierno de Navarra deberá elaborar las Directrices de Ordenación Comercial previstas en el artículo 3 de la presente Ley Foral.

Cuarta. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra deberá elaborar un proyecto de Ley Foral del Comercio Minorista.

Disposiciones derogatorias

Primera. Queda derogado el Decreto Foral 154/1993, de 10 de mayo, por el que se regula la implantación territorial y urbanística de las instalaciones comerciales de gran superficie.

Segunda. Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra y a los Departamentos competentes en cada caso, para dictar los actos y disposiciones que requiera el desarrollo y la ejecución de lo previsto en la presente Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

En sesión celebrada el día 29 de enero de 2001, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 26 de diciembre de 2000, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 23 de febrero de 2001, a las 12:00 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmien-

das al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.

Pamplona, 31 de enero de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación legal a que está sometido el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, exige que la aprobación de determinadas disposiciones en materia de función pública se realice mediante norma con rango de Ley Foral.

El proceso negociador con las organizaciones sindicales ha culminado con la suscripción el día 4 de abril de 2000 del Acuerdo entre la Administración y los sindicatos sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2000-2001.

Este Acuerdo contempla determinados extremos que requieren una plasmación normativa que, de conformidad con su apartado 19, la Administración elevará en cada caso al rango normativo que corresponda, a efectos de su formal aprobación y entrada en vigor.

Dicho Acuerdo de 4 de abril de 2000 fue ratificado por el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el 17 de abril de 2000, ordenando al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior la adopción de las medidas e iniciativas, tanto legales como reglamentarias, que sean precisas para su ejecución, a los efectos de su formal aprobación por el órgano que, en cada caso corresponda y sea oportuno para su entrada en vigor.

En este sentido, el Acuerdo recoge la ampliación a año y medio de la reserva de la plaza de origen en los casos de excedencia voluntaria por interés particular, y la adopción de las modificaciones que procedan para aplicar las previsiones contenidas en la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

A este respecto, la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, ha modificado el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la

Reforma de la Función Pública, relativo a la excedencia para el cuidado de hijos, precisando su régimen de disfrute y ampliando sus motivos de declaración a los supuestos de cuidado de familiares que no puedan valerse por sí mismos.

Por último, el Acuerdo de constante referencia, en su apartado 9 dedicado a la reclasificación de determinados colectivos en el nivel C, prevé la tramitación de los correspondientes proyectos de normas legales que propongan, con efectos de 1 de enero de 2001, el encuadramiento de los Policías Forales, Bomberos, Guardas de Medio Ambiente, Subceladores de Montes y Auxiliares de Puericultura en el nivel C, estableciendo que la consecución de esta operación llevará consigo la absorción de los complementos que actualmente perciben tales empleados, en la cantidad precisa para intentar conseguir que la citada operación no tenga coste económico, lo cual será negociado con los sindicatos firmantes.

Dada la identidad de regulación que existe en la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, para la Policía Foral y las Policías Locales, procede que la modificación de encuadramiento en el nivel C afecte en iguales términos a ambos colectivos.

A su vez, la necesidad de adaptar el referido Estatuto del Personal a las modificaciones que la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, introduce en la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, de acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros, obliga a modificar sus artículos 7.a) y 10.

Asimismo, se modifica el artículo 7.b) del Estatuto del Personal, con el fin de dar cobertura legislativa a las limitaciones reglamentarias de la edad máxima para el ingreso en ciertos colectivos.

La inclusión de un segundo párrafo en la Disposición Adicional Séptima se justifica en la necesidad de ampliar las garantías de acceso de las personas con minusvalías a la función pública, estableciéndose la preferencia de las mismas sobre los aspirantes del turno libre en la elección de vacantes.

Por otro lado, la reclasificación de determinados colectivos en el nivel C obliga a introducir modificaciones en su régimen de provisión de puestos de trabajo y en su sistema retributivo, añadiéndose un nuevo párrafo a la Disposición Adicional Decimoquinta del citado Estatuto del Personal que regula el acceso a los puestos de trabajo de Sargento de Bomberos y dando nueva

redacción a los artículos 32, 34.3, 35, 37, 40, 46.4 y 46.6 de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

Por último, resulta oportuna la inclusión en el presente texto de medidas relativas al personal de la modificación de los artículos 29.1.c) y 30 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en el sentido de habilitar a ese organismo autónomo para la contratación de personal a tiempo parcial.

CAPÍTULO I

Modificaciones que se introducen en el Texto Refundido del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Artículo 1. El artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7.

Para ser admitido a las pruebas selectivas se requiere:

a) Tener la nacionalidad española.

De acuerdo con el derecho comunitario, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder en igualdad de condiciones que los españoles a todos los empleos públicos, salvo que impliquen una participación directa o indirecta en el ejercicio del poder público y que se trate de funciones que tienen por objeto la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas.

Lo establecido en el párrafo anterior será asimismo de aplicación al cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho, así como a sus descendientes y a los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, menores de 21 años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas.

Igualmente, se extenderá a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados internacionales celebrados por la Comunidad Europea y ratificados por España, en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

Las Administraciones Públicas de Navarra determinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las plazas a las que no puedan acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

b) Ser mayor de edad y, en su caso, no superar la edad establecida reglamentariamente.

c) Estar en posesión del título exigido o en condiciones de obtenerlo en la fecha que termine el plazo de presentación de solicitudes.

d) Poseer la capacidad física y psíquica necesaria para el ejercicio de las correspondientes funciones.

e) No hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas y no haber sido separado del servicio de una Administración Pública”.

Artículo 2. El artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10.

La condición de funcionario se pierde por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia expresa.

b) Pérdida de la nacionalidad española o de la de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que simultáneamente se adquiriera la nacionalidad de otro Estado miembro.

Asimismo, pérdida de cualquiera de los requisitos que, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 7 del presente Estatuto, habilitan para el acceso al empleo público en igualdad de condiciones con los españoles, a no ser que el interesado cumpla cualquier otro de los requisitos previstos en el mencionado apartado a).

c) Separación del servicio en virtud de expediente disciplinario o de sentencia judicial firme.

d) Las previstas en los artículos 26.3 y 27.7 del presente Estatuto”.

Artículo 3. La letra c) del apartado 1 del artículo 26 queda redactada de la siguiente forma:

“c) Por interés particular del funcionario, con reserva de la plaza de origen durante los primeros dieciocho meses, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y que el interesado acredite haber permanecido en servicio activo o situación asimilada, como mínimo, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud”.

Artículo 4. El artículo 27 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 27.

1. Procederá declarar la excedencia especial, a petición del funcionario y con la duración que se indica, por las siguientes causas justificadas:

a) Por un periodo no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

b) Por un periodo no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe con regularidad una actividad retribuida.

2. El periodo de excedencia especial será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia especial, el inicio del periodo de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

3. Esta excedencia constituye un derecho individual de los funcionarios. En caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración Pública correspondiente podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

4. La concesión de la excedencia especial estará supeditada, en todo caso, a la declaración del funcionario de no desempeñar durante su disfrute otra actividad profesional o laboral.

5. Los funcionarios en situación de excedencia especial tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen, pero no devengarán derechos económicos. No obstante, se les computará a efectos de antigüedad todo el tiempo que permanezcan en tal situación; a efectos de derechos pasivos, se estará a lo que disponga la normativa del régimen de previsión social al que estén acogidos.

6. Concluido el periodo de concesión de la excedencia especial, los interesados deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen al día siguiente de su conclusión.

7. Aun cuando no hubiese expirado el periodo de concesión de la excedencia especial, los interesados podrán solicitar su reincorporación al servicio activo en cualquier momento, no pudiendo volver a solicitarla por el mismo hecho causante. Una vez acordada la reincorporación, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior”.

Artículo 5. Se introduce un segundo párrafo en la Disposición Adicional Séptima con el siguiente contenido:

“El personal que tenga el grado de discapacidad fijado en el párrafo anterior y obtenga plaza en una convocatoria de ingreso por cualquiera de los turnos, tendrá preferencia sobre los aspirantes del turno libre en la elección de vacantes”.

Artículo 6. Se introduce un segundo párrafo en la Disposición Adicional Decimoquinta con el siguiente contenido:

“Los puestos de trabajo de Sargento de Bomberos de las Administraciones Públicas de Navarra se cubrirán mediante concurso de ascenso de categoría, al que podrán concurrir los funcionarios que ocupen puestos de trabajo de Cabo de Bomberos en cualquier Administración Pública de Navarra, con una antigüedad mínima de tres años de servicios efectivamente prestados en dicho puesto”.

CAPÍTULO II

Modificaciones que se introducen en la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

Artículo 7. El artículo 32 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 32.

Los títulos que, como mínimo, se exigen para el ingreso en los Cuerpos de Policía de Navarra son los siguientes:

a) Para los cargos de Policía, Cabo y Sargento, estar en posesión del título de Bachiller, Técnico Superior, o equivalente.

b) Para el cargo de Oficial, estar en posesión de titulación universitaria superior o equivalente o ser Jefe, Oficial o Mando de las Fuerzas Armadas o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado”.

Artículo 8. El apartado 3 del artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:

“3. Para participar en el concurso-oposición citado en el apartado anterior, se deberá tener una antigüedad mínima de dos años en el empleo inmediatamente inferior”.

Artículo 9. El artículo 35 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 35.

1. Las vacantes de Oficial de la Policía Foral se cubrirán de la siguiente forma:

a) Un cincuenta por ciento mediante promoción interna de los miembros del Cuerpo, a través de concurso-oposición.

b) El cincuenta por ciento restante mediante convocatoria entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, a través de concurso-oposición.

2. A efectos de aplicación de los porcentajes establecidos en el apartado anterior, de cada dos vacantes que se produzcan, se deberá reservar la primera a la promoción interna, y la segunda al turno señalado en la letra b) del apartado anterior.

3. Para participar en el concurso-oposición citado en la letra a) del apartado 1, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad mínima de dos años en el empleo inmediatamente inferior.

b) Estar en posesión del título académico exigido para el empleo.

4. Las vacantes de Oficial de los Cuerpos de Policía Local se cubrirán mediante promoción de los miembros del Cuerpo que cumplan los requisitos señalados en el apartado anterior.

5. Las plazas de Oficiales de los Cuerpos de Policía que no queden cubiertas conforme a los apartados 1 y 4, serán objeto de convocatoria en turno libre entre quienes reúnan los requisitos del apartado b) del artículo 32”.

Artículo 10. El artículo 37 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 37.

Los funcionarios de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra se integrarán en los siguientes niveles:

a) Oficiales: Nivel A.

b) Policías, Cabos y Sargentos: Nivel C”.

Artículo 11. El artículo 40 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 40.

El ascenso de nivel, en caso de vacantes, se llevará a cabo mediante concurso-oposición, realizado entre los funcionarios del Cuerpo respectivo pertenecientes a niveles inferiores, de conformidad con lo que se dispone en el apartado 3 del artículo 35”.

Artículo 12. El apartado 4 del artículo 46 queda redactado de la siguiente forma:

“4. El complemento de puesto de trabajo se aplicará a aquellos puestos de trabajo que impliquen especial dificultad, responsabilidad o servicios de escolta, que requieran singular prepara-

ción técnica o que supongan jefatura de unidad orgánica. Su cuantía no podrá exceder del 85 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel”.

Artículo 13. El apartado 6 del artículo 46 queda redactado de la siguiente forma:

“6. El complemento de incompatibilidad se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que así lo requieran, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que les correspondan, y su cuantía consistirá en un 25 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel”.

CAPÍTULO III

Modificaciones que se introducen en la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 14. La letra c) del apartado 1 del artículo 29 queda redactada de la siguiente forma:

“c) La atención de otras necesidades de personal debidamente justificadas, ya sean a tiempo completo o a tiempo parcial, siempre que se acredite la insuficiencia de personal fijo para hacer frente a las mismas”.

Artículo 15. El artículo 30 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30.

El personal que ingrese en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea tendrá la consideración de funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, salvo el personal que sea contratado en régimen laboral fijo a tiempo parcial. En todo caso, el personal de nuevo ingreso quedará incluido dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social”.

CAPÍTULO IV

Reclasificación de determinados colectivos en el nivel C.

Artículo 16. Los miembros de la Policía Foral y de los Cuerpos de Policía Local que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñen puestos de trabajo de Cabo o Policía, quedarán encuadrados en el nivel C de los establecidos en el artículo 37 de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

Artículo 17. El personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñe puestos de trabajo de Bombero, Bombero

Servicios Auxiliares, Bombero Conductor, Bombero Conductor Servicios Auxiliares, Cabo Bombero y Cabo Bombero Servicios Auxiliares, quedará encuadrado en el nivel C de los establecidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 18. El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñe puestos de trabajo de Guarda de Medio Ambiente, Subcelador de Montes, Auxiliar de Puericultura y Auxiliar de Puericultura-Clínica, quedará encuadrado en el nivel C de los establecidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 19. Los encuadramientos regulados en el Capítulo IV de la presente Ley Foral surtirán efectos económicos y administrativos a partir del 1 de enero de 2001, conllevando la absorción que proceda de cualesquiera de las retribuciones complementarias que actualmente perciben, y tales encuadramientos no supondrán incremento alguno del importe total de las retribuciones personales básicas y complementarias que actualmente percibe el citado personal, excluidas las correspondientes al grado.

Disposiciones adicionales

Primera. Las convocatorias de ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra referidas a los puestos de trabajo que son objeto de nuevo encuadramiento en esta Ley Foral que se aprueben con posterioridad a su entrada en vigor, exigirán a los aspirantes, además de los requisitos fijados en la normativa vigente, la posesión de la titulación requerida para el nivel C, con las especificidades fijadas en el artículo 15, apartado 2, del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Segunda. El encuadramiento en el nivel C del personal que desempeñe puestos de trabajo de Auxiliar de Puericultura y Auxiliar de Puericultura-Clínica llevará consigo el cambio de denominación de sus puestos de trabajo a Educador Infantil o Educador, en función de su adscripción a una Guardería Infantil o a otros Centros o servicios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, respectivamente.

Disposiciones transitorias

Primera. El incremento del periodo de reserva de plaza de las excedencias voluntarias por interés particular, fijado por esta Ley Foral en dieciocho meses, se aplicará de oficio por cada Administración Pública a las declaradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, siempre que en dicha fecha no haya finalizado el periodo de reserva de plaza de un año hasta ahora establecido.

Segunda. El personal de las Administraciones Públicas de Navarra al que se hubiera concedido en el año 2000 una excedencia voluntaria por interés particular y acreditara reunir, en la fecha de su concesión, los requisitos fijados en esta Ley Foral para la excedencia especial, podrá solicitar el cambio con efectos desde su declaración inicial.

Tercera. Los procedimientos de ingreso o provisión de los puestos de trabajo que son objeto de nuevo encuadramiento en esta Ley Foral, cuya convocatoria haya sido publicada con anterioridad a su entrada en vigor, se regirán por la normativa anterior aplicable a los mismos y los aspirantes que resulten nombrados y tomen posesión de sus puestos se encuadrarán de oficio por cada Administración Pública en el nivel C.

Disposición derogatoria

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a los dispuestos en la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la correcta ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, salvo lo dispuesto en su artículo 19.

Proyecto de Ley Foral por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra

En sesión celebrada el día 29 de enero de 2001, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 26 de diciembre de 2000, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Obras Públicas e Infraestructuras.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 23 de febrero de 2001, a las 12:00 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.

Pamplona, 31 de enero de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proyecto de Ley Foral por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La liberalización de las telecomunicaciones y, en concreto, el avance tecnológico en el sector audiovisual ha supuesto un reto de especial importancia tanto para el Estado como para las Comunidades Autónomas, que obliga a adoptar las medidas oportunas al efecto de cubrir las nue-

vas necesidades y, en definitiva, aquéllas que se vayan creando en un futuro, desde el momento en que la utilización de las nuevas tecnológicas es de trascendental importancia tanto en el ámbito económico y social, como en el cultural y de ocio.

II. El actual régimen jurídico del sector audiovisual tiene su comienzo en España en la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, que configuró a la radiodifusión y a la televisión, conforme al artículo 128.2 de la Constitución, como servicios públicos esenciales de titularidad del Estado.

Con posterioridad, y en desarrollo de la anterior Ley, se han dictado distintas leyes, muchas de ellas parcial o totalmente derogadas, entre las que son de destacar la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, por la que se autoriza al Gobierno a tomar las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un Tercer Canal de televisión de titularidad estatal y para otorgarlo en régimen de concesión en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma; la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, en la que se regula la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, que se realizará por sociedades anónimas en régimen de concesión administrativa; la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Satélite, en la que se establece el régimen específico de la prestación de este servicio, que pierde su carácter de público cuando para ello se utilicen satélites de comunicaciones acordes con los tratados y acuerdos internacionales; la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable y la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que, en su disposición adicional 44ª, regula el régimen jurídico de la radiodifusión sonora digital terrenal y de la televisión digital terrenal.

Estos textos legales, otros complementarios de menor rango y alguna Ley específica, como la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, regulan el ámbito de la televisión y de la radiodifusión sonora como medios de comunicación social, sin perjuicio de sus aspectos técnicos, que aparecen regulados, entre otras, en normas como la vigente Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que, no obstante, mantiene la vigencia de la anterior Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de

las Telecomunicaciones, en lo referido a radiodifusión sonora y televisión.

III. En la Comunidad Foral de Navarra, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Española, en su Título VIII, capítulo III, artículo 149.1º-27º, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el que se establece que corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión, se dicta la presente Ley Foral que tiene por objeto la regulación en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra del régimen jurídico de la actividad audiovisual, sea cual fuere el medio técnico de difusión y la forma de gestión de la misma.

La presente Ley Foral se dicta en el marco de cuanto dispone la Ley 25/1994, de 12 de julio, de incorporación al Ordenamiento Jurídico Español de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio.

IV. La presente Ley Foral se estructura en seis capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

1. El Capítulo I, dedicado a las "Disposiciones Generales", recoge el objeto de la Ley, su ámbito territorial de aplicación y los principios de la programación a los que debe ajustarse la actividad audiovisual.

En primer término, la Ley Foral será aplicable a los servicios de radiodifusión sonora y de televisión cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen los límites territoriales de la Comunidad Foral de Navarra, incluyéndose las desconexiones específicas para el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra realizadas por medios de comunicación cuyo ámbito de cobertura sea superior. También será aplicable a los servicios de televisión y de radiodifusión sonora cuya prestación se realice directamente por la Comunidad Foral de Navarra o por operadores a los que ésta haya conferido un título habilitante dentro del correspondiente ámbito autonómico.

En segundo lugar, es de significar que la actividad audiovisual en la Comunidad Foral deberá ajustarse a los principios constitucionales y, en

concreto, al respeto a la identidad, instituciones y símbolos de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Capítulo II versa sobre la publicidad en televisión y el patrocinio televisivo, estableciéndose las normas que regulan una y otro. Así, y además de lo dispuesto en la Ley General de Publicidad, se determinan los supuestos en los que la publicidad por televisión merecerá la calificación de publicidad ilícita, prohibiéndose también ciertos objetos publicitarios, como los cigarrillos y demás productos de tabaco.

La publicidad de bebidas alcohólicas se somete a unos criterios estrictos en función de las personas a las que no podrá ir dirigida (los menores de edad), de los mensajes que deberá evitar (éxito, mejora de rendimiento, etc...) o de los fines que no ha de perseguir.

Se establecen, a su vez, las normas que regulan el tiempo de emisión dedicado a la publicidad y a la televenta, así como las normas relativas al patrocinio televisivo.

3. Mientras que el Capítulo III está destinado a la protección de los menores en el conjunto de la programación televisiva, a fin de preservar su correcto desarrollo físico, mental y moral, en el Capítulo IV se recoge el derecho de los espectadores a conocer con la suficiente antelación la programación de televisión.

4. En el Capítulo V, y con la facultad sancionadora que le confiere a las Comunidades Autónomas la Ley 22/1999, de 7 de junio, se establece el régimen sancionador, así como el grado y las consecuencias de la imposición de las sanciones.

5. Por último, en el Capítulo VI, se crea el Consejo Audiovisual de Navarra, como órgano de naturaleza consultiva y, a su vez, como autoridad independiente con la finalidad de velar sobre los contenidos del sector audiovisual en Navarra, entendido éste desde los distintos y variados formatos y vías de transmisión de sonido e imagen que la tecnología actual permite en el momento de difundir emisiones informativas y de programación audiovisual.

El Consejo Audiovisual de Navarra se convierte en la autoridad audiovisual de Navarra y en el encargado de velar por el cumplimiento de la legislación vigente, tanto europea y estatal, como de la propia Comunidad Foral, así como por el pluralismo interno y externo de los medios, la objetividad, transparencia de la programación, la honestidad informativa y el cumplimiento de la misión de servicio público de los distintos medios informativos.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente Ley Foral tiene por objeto:

1º. El establecimiento en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra del régimen jurídico de la actividad audiovisual, sea cual sea el medio técnico de difusión y la forma de gestión de la misma.

2º. La regulación de la publicidad televisiva, en toda sus formas.

3º. La regulación del patrocinio televisivo.

4º. La defensa de los intereses legítimos de los usuarios y, en especial, de los menores para preservar su correcto desarrollo físico, mental y moral.

5º. La creación de un Consejo asesor en materia audiovisual.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica en materia de publicidad, sanidad, medicamentos y de protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ley Foral se aplica a los servicios de radiodifusión sonora y de televisión cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen los límites territoriales de la Comunidad Foral de Navarra, incluyéndose las desconexiones específicas para el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra realizadas por medios de comunicación cuyo ámbito de cobertura sea superior. También será aplicable a los servicios de televisión y de radiodifusión sonora cuya prestación se realice directamente por la Comunidad Foral de Navarra o por operadores a los que ésta haya conferido un título habilitante dentro del correspondiente ámbito autonómico.

Artículo 3. Principios de la programación.

Las emisiones de las entidades o concesionarias que prestan los servicios de televisión y de radiodifusión sonora deben ajustarse a los siguientes principios:

a) El respeto a los valores y principios que informan la Constitución Española y la normativa vigente de la Comunidad Foral, entre los que son de destacar el respeto al honor, la intimidad, la propia imagen, la fama, la vida privada de las personas, así como los derechos y libertades que reconoce y garantiza el texto constitucional.

b) El respeto a la identidad, instituciones y símbolos de la Comunidad Foral de Navarra, presentando y representando en todo momento el territorio de la Comunidad Foral como una realidad propia y diferenciada tanto en sus aspectos gráficos como en sus descripciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural, ideológico y lingüístico.

d) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones, así como la separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.

e) La protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

f) La promoción de los intereses de la Comunidad Foral, impulsando para ello la participación de sus grupos sociales, con objeto de fomentar, promover y defender la cultura y la convivencia.

g) El respeto a los principios de igualdad y no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o cualquier circunstancia personal o social.

CAPÍTULO II

De la publicidad en televisión, la televenta y el patrocinio televisivo

Artículo 4. Publicidad y televenta ilícitas

1. Además de las formas de publicidad indicadas en el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, son ilícitas, en todo caso, la publicidad en televisión y la televenta que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud o la seguridad humana o para la protección del medio ambiente, atenten al debido respeto a la dignidad de las personas o a sus convicciones religiosas y políticas, o las discriminan por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión, o cualquier otra circunstancia personal o social.

Igualmente, son ilícitas la publicidad y la televenta que inciten a la violencia o a comportamientos antisociales, que apelen al miedo o a la superstición, o que puedan fomentar abusos, imprudencias, negligencias o conductas agresivas.

Tendrán la misma consideración la publicidad y la televenta que inciten a la crueldad o al maltrato a las personas o a los animales, o a la destrucción de bienes de la naturaleza o culturales.

2. La publicidad y la televenta no deberán utilizar técnicas subliminales, entendiéndose por tales las que contienen los elementos que se recogen en la citada Ley General de Publicidad para definir la publicidad subliminal.

Artículo 5. Publicidad y televenta prohibidas.

1. Además de lo que resulta de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda prohibida por televisión:

a) Cualquier forma, directa o indirecta, de publicidad y de televenta de cigarrillos y demás productos del tabaco.

b) Cualquier forma directa o indirecta de publicidad de medicamentos y tratamientos médicos que sólo puedan obtenerse por prescripción facultativa.

c) La publicidad de contenido esencial o primordialmente político, o dirigida a la consecución de objetivos de tal naturaleza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

d) La televenta de medicamentos, tratamientos médicos y productos sanitarios.

2. Quedan prohibidas la publicidad y la televenta encubiertas.

Artículo 6. Publicidad y televenta de bebidas alcohólicas

1. Queda prohibida cualquier forma directa o indirecta de publicidad y de televenta de bebidas con porcentaje de alcohol etílico superior a veinte grados.

2. La publicidad y la televenta de las restantes bebidas alcohólicas deberán respetar los siguientes principios:

a) No podrán estar dirigidas específicamente a las personas menores de edad ni, en particular, presentar a los menores consumiendo dichas bebidas.

b) No deberán asociar el consumo de alcohol a una mejora del rendimiento físico o de la conducción de vehículos, ni dar la impresión de que el consumo de alcohol contribuye al éxito social o sexual, sugerir que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas o un efecto estimulante o sedante, o que constituyen un medio para resolver conflictos.

c) No deberán estimular el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas u ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad, ni

subrayar como cualidad positiva de las bebidas su contenido alcohólico.

Artículo 7. Identificación y colocación de la publicidad y los anuncios de televenta.

1. La publicidad y la televenta deberán ser fácilmente identificables y diferenciarse claramente de los programas, a través de medios ópticos o acústicos.

2. Los anuncios publicitarios y de televenta se emitirán de forma agrupada. Sólo excepcionalmente se emitirán anuncios publicitarios y de televenta aislados.

3. La publicidad televisiva y los anuncios de televenta deberán insertarse entre los programas.

No obstante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, también podrá insertarse publicidad y anuncios de televenta interrumpiendo los programas, siempre que no se perjudique su unidad ni se desmerezca el valor o calidad de éstos y las interrupciones se realicen teniendo en cuenta las propias pausas naturales del programa, su duración y su naturaleza, y de modo que, en ningún caso, se perjudiquen los derechos de los titulares de los programas dentro de cuya emisión se produzcan.

4. En la emisión de publirreportajes, telepromociones y, en general, de aquellas formas de publicidad distintas de los anuncios televisivos que, por las características de su emisión, podría confundir al espectador sobre su carácter publicitario, deberá superponerse, permanentemente y de forma claramente legible, una transparencia con la indicación "publicidad".

5. En las emisiones deportivas, podrán insertarse mensajes publicitarios y de televenta, utilizando transparencias o cualquier otro tratamiento de la imagen, únicamente en aquellos momentos en los que el desarrollo del acontecimiento retransmitido se encuentre detenido y siempre que no se perturbe la visión del acontecimiento ni se empleen transparencias que ocupen más de una sexta parte de la pantalla.

Estos mensajes consistirán exclusivamente en textos escritos y no podrán contener otras imágenes reales ni de animación que el logotipo estático de la marca.

Artículo 8. Reglas especiales

1. En los programas compuestos de partes autónomas sólo podrá insertarse la publicidad y los anuncios de televenta entre aquellas partes autónomas.

2. En las emisiones o programas deportivos o de acontecimientos o espectáculos de estructura similar que cuenten con intervalos de tiempo entre cada una de las partes que lo compongan sólo podrán insertarse la publicidad y los anuncios de televenta durante estos intervalos.

Para las emisiones deportivas a las que no sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, regirá la regla fijada en el párrafo primero del apartado 3 de este artículo, con la salvedad de que no podrán interrumpirse para emitir publicidad y anuncios de televenta en los momentos de máximo interés del acontecimiento retransmitido.

Podrán insertarse, igualmente, publicidad y anuncios de televenta en las emisiones deportivas en aquellos momentos en los que el desarrollo del acontecimiento retransmitido se encuentre detenido, siempre que esta detención tenga una duración programada.

3. En los programas de naturaleza distinta a la de los señalados en el apartado anterior, las interrupciones sucesivas para la inserción de publicidad y anuncios de televenta dentro de los programas deberán estar separadas por períodos de tiempo de veinte minutos como mínimo, sin perjuicio de lo que se dispone en los párrafos siguientes.

El lapso de tiempo que transcurra entre la emisión de la publicidad y la televenta anterior o posterior a un programa y las primeras o últimas interrupciones para insertar publicidad dentro de aquél podrá ser inferior a veinte minutos.

Por una sola vez dentro de cada programa, el lapso de tiempo entre dos períodos dedicados a la publicidad y los anuncios de televenta podrá también ser inferior a veinte minutos, pero no menor a quince minutos, para respetar las pausas naturales del mismo.

4. Las obras audiovisuales, como largometrajes cinematográficos, cuya duración programada de transmisión sea superior a cuarenta y cinco minutos, podrán ser interrumpidas una vez por cada período completo de cuarenta y cinco minutos, autorizándose, además, otra interrupción si la duración total programada de la transmisión excede al menos en veinte minutos de dos o más de los períodos temporales iniciales citados. Estas interrupciones deberán respetar la integridad y el valor de la obra, de la que no podrán omitirse los títulos de crédito.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado las series, seriales y emisiones de entretenimiento, a las cuales les será de aplicación, en su

caso, lo dispuesto en los restantes apartados de este artículo.

5. Los programas informativos, documentales, religiosos e infantiles no podrán ser interrumpidos por la publicidad ni la televenta, salvo cuando su duración programada sea superior a treinta minutos, en cuyo caso se aplicará lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo.

6. No podrá insertarse publicidad ni televenta en la emisión de servicios religiosos.

7. Se entiende como "duración programada", a los efectos de este artículo, el lapso de tiempo total de duración del programa u obra incluidos los espacios publicitarios existentes dentro de la obra o programa.

8. Durante los períodos dedicados a la publicidad y a los anuncios de televenta, las condiciones técnicas de emisión de la señal deberán, en todo caso, respetar los parámetros establecidos en la norma técnica aplicable al medio de transmisión de que se trate. Los operadores habilitados para la difusión de la señal de televisión deberán adoptar las medidas necesarias para que, en ningún caso, los procesos de tratamiento de las señales originarias produzcan en el telespectador un efecto de incremento sonoro notoriamente perceptible, respecto de la emisión inmediatamente anterior.

9. A los efectos de esta Ley Foral, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio.

Artículo 9. Tiempo de emisión dedicado a la publicidad y a la televenta.

1. El tiempo total dedicado a la emisión de publicidad en todas sus formas y a la televenta, con exclusión de los programas de televenta regulados en el apartado 3 de este artículo, no será superior al veinte por ciento del tiempo diario de emisión.

El tiempo de emisión dedicado a anuncios publicitarios no podrá superar el quince por ciento del tiempo total diario de emisión.

2. Durante cada una de las horas naturales en que se divide el día, el tiempo de emisión dedicado a la publicidad en toda sus formas y a los anuncios de televenta no podrá ser superior a diecisiete minutos.

Respetando el límite anterior, el tiempo dedicado a los anuncios publicitarios y de televenta, excluida la autopromoción, no podrá superar los doce minutos durante el mismo período.

3. Cada canal de televisión podrá dedicar hasta tres horas al día a la emisión de programas de telementa. Estos programas tendrán una duración mínima ininterrumpida de quince minutos y deberán identificarse como tales, con toda claridad, por medios ópticos o acústicos.

El número máximo diario de programas de telementa difundidos por un canal de televisión no dedicado exclusivamente a esta actividad será de ocho.

4. A efectos del presente artículo, no tendrán la consideración de publicidad los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, difundidos gratuitamente, ni los realizados por el operador de televisión en relación con sus propios programas.

Artículo 10. Canales de telementa y autopromoción.

1. Las limitaciones temporales impuestas a la telementa en el artículo 9 no serán de aplicación a los canales de televisión dedicados exclusivamente a esta actividad.

Dichos canales podrán emitir publicidad en las condiciones y dentro de los límites establecidos en la presente Ley Foral. Sin embargo, no les será de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 9.

Para que les resulte de aplicación el régimen previsto en este apartado, los canales citados no podrán emitir programas distintos de los de telementa y publicidad.

2. Las limitaciones temporales impuestas a la publicidad en el artículo 9 no serán de aplicación a la relativa a promoción de productos o servicios del titular del canal, en los canales de televisión dedicados exclusivamente a ello.

Dichos canales podrán emitir publicidad ajena, en las condiciones y dentro de los límites establecidos en la presente Ley Foral para la publicidad en general.

Para poder acogerse a lo dispuesto en este apartado, los canales a los que se refiere no podrán emitir programas distintos de los destinados a la autopromoción y a la publicidad por cuenta de terceros.

Artículo 11. Patrocinio televisivo.

1. Los programas de televisión patrocinados deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) La acción de patrocinio y el patrocinador habrán de estar claramente identificados como tales mediante el nombre, el logotipo, la marca u

otros signos distintivos de aquél, al principio, al final de su emisión, o en los dos momentos.

La acción de patrocinio y el patrocinador podrán identificarse también en las interrupciones publicitarias, así como en el transcurso del programa patrocinado, siempre que ello se haga de forma esporádica y sin perturbar el desarrollo del programa.

Esta identificación no podrá incluir mensajes publicitarios destinados a promover de forma directa o expresa la compra o contratación de productos o servicios del patrocinador o de un tercero.

b) El contenido y la programación de una emisión patrocinada no podrán, en ningún caso, ser influidos por el patrocinador de tal forma que se atente contra la independencia editorial del operador de televisión, ni contener mensajes que inciten a la compra o contratación de sus productos o servicios o de los de un tercero, mediante referencias concretas de promoción a dichos productos o servicios, excepto durante los períodos dedicados a la publicidad y a la telementa regulados en los artículos 9 y 10.

2. Los programas de televisión no podrán ser patrocinados por personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la fabricación o la venta de productos o la realización de servicios cuya publicidad esté prohibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta Ley. No obstante, se autoriza el patrocinio de programas televisivos por parte de entidades que fabriquen, distribuyan o vendan medicamentos, productos sanitarios o tratamientos médicos, siempre que sólo se haga mención al nombre de la entidad patrocinadora, sin referencia a los productos o servicios que ofrezca.

3. No podrán patrocinarse programas diarios sobre noticias ni de actualidad política. Tampoco serán patrocinables las partes en las que puedan dividirse los referidos programas, salvo las dedicadas a información deportiva y meteorológica.

4. Los períodos de tiempo dedicados a identificar el patrocinio televisivo, a los que se hace referencia en el apartado 1 a) de este artículo, no se cuantificarán a los efectos de los tiempos máximos de publicidad previstos en el artículo 9.

CAPÍTULO III **De la protección de los menores**

Artículo 12. Protección de los menores frente a la publicidad y la telementa.

1. La publicidad por televisión no contendrá imágenes o mensajes que puedan perjudicar moral o físicamente a los menores. A este efecto, deberá respetar los siguientes principios:

a) No deberá incitar a tales menores a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores, o a los padres o tutores de terceros, para que compren los productos o servicios de que se trate.

b) En ningún caso deberá explotar la especial confianza de los niños en sus padres, en profesores o en otras personas, tales como profesionales de programas infantiles o, eventualmente, en personajes de ficción.

c) No podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas.

d) En el caso de publicidad o de televenta de juguetes, éstas no deberán inducir a error sobre las características de los mismos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizar dichos juguetes sin producir daño para sí o a terceros.

2. La televenta deberá respetar los requisitos que se prevén en el apartado 1. y, además, no incitará a los menores a adquirir o arrendar directamente productos y bienes o a contratar la prestación de servicios.

Artículo 13. Protección de los menores frente a la programación.

1. Las emisiones de televisión no incluirán programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

2. La emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, no afectados por la prohibición del apartado anterior, sólo podrá realizarse entre las veintidós horas del día y las seis horas del día siguiente, y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.

Cuando tales programas se emitan sin codificar, deberán ser identificados mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

Lo aquí dispuesto será también de aplicación a las emisiones dedicadas a la publicidad, a la

televenta y a la promoción de la propia programación.

3. Al comienzo de la emisión de cada programa de televisión y al reanudarse la misma después de cada interrupción para insertar publicidad y anuncios de televenta, una advertencia, realizada por medios ópticos y acústicos, y que contendrá una calificación orientativa, informará a los espectadores de su mayor o menor idoneidad para los menores de edad.

En el caso de películas cinematográficas, esta calificación será la que hayan recibido para su difusión en salas de cine o en el mercado del vídeo, de acuerdo con su regulación específica. Ello se entiende sin perjuicio de que los operadores de televisión puedan completar la calificación con indicaciones más detalladas para mejor información de los padres o responsables de los menores. En los restantes programas, corresponderá a los operadores, individualmente o de manera coordinada, la calificación de sus emisiones.

CAPÍTULO IV

Derechos de los espectadores a la información

Artículo 14. Derecho a la información.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 2. 1.d) de la Ley 26/1 984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, constituye un derecho de los telespectadores, en cuanto usuarios, el conocer, con antelación suficiente, la programación de televisión, incluidas las películas cinematográficas y la retransmisión de espectáculos.

2. Para hacer efectivo el derecho de información regulado en el apartado anterior, los operadores de televisión habrán de hacer pública su programación diaria con una antelación de, al menos, once días respecto del día al que la citada programación se refiera.

3. Sólo serán posibles las modificaciones en la programación anunciada que sean consecuencia de sucesos ajenos a la voluntad del operador de televisión y que no hubieran podido ser razonablemente previstas en el momento de hacerse pública su programación.

CAPÍTULO V

Del régimen sancionador

Artículo 15. Sujetos pasivos, competencias de control y sanción, y procedimiento sancionador.

1. El régimen sancionador establecido en este Capítulo será de aplicación a los operadores públicos o privados que presten los servicios incluidos en el artículo 2 de la presente Ley Foral.

2. El Gobierno de Navarra ejercerá el control y la inspección para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley Foral y, en su caso, tramitará los correspondientes procedimientos sancionadores e impondrá las oportunas sanciones, en relación con los servicios incluidos en el artículo 2 de la presente Ley Foral.

3. La competencia sancionadora por las infracciones cometidas en la prestación de los citados servicios corresponderá al Gobierno de Navarra si se trata de infracciones muy graves, y al Consejero competente en materia de Telecomunicaciones si se trata de infracciones graves o leves.

4. Con carácter previo a la iniciación del expediente sancionador, podrá ordenarse la apertura de un período de información previa para el esclarecimiento de los hechos con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. Estas diligencias serán realizadas por los órganos con atribuciones de vigilancia, control e inspección en materia de Telecomunicaciones, o por las personas u órgano administrativo que determine el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Esta información previa podrá tener carácter reservado y su duración no superará el plazo de un mes, salvo que se acuerde expresamente su prórroga por otro u otros plazos determinados.

5. El procedimiento se iniciará siempre de oficio por el Consejero competente en materia de Telecomunicaciones, en virtud de actuaciones practicadas de oficio o por denuncia.

La resolución por la que se inicie el expediente sancionador designará el correspondiente instructor de las actuaciones y será notificada al presunto responsable de la infracción y al denunciante, si lo hubiera.

6. El instructor redactará un pliego de cargos que será notificado al presunto responsable, quien dispondrá de un plazo de quince días hábiles para formular las alegaciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos, así como para aportar datos, informaciones o documentos y proponer la prueba que estime oportuna.

En el Pliego de cargos se hará constar, necesariamente, lo siguiente:

a) Identificación de las personas presuntamente responsables.

b) Los hechos constatados, destacando los relevantes a efectos de la tipificación de las infracciones y graduación de las sanciones.

c) La infracción presuntamente cometida con indicación del precepto o preceptos vulnerados.

d) La sanción que, en su caso, proceda, su graduación y cuantificación.

e) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuye la competencia.

7. Si el expedientado reconoce voluntariamente su responsabilidad, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver, sin perjuicio de que pueda continuar su tramitación si hay indicios razonables de fraude o encubrimiento de otras personas o entidades o si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general.

8. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y de las posibles responsabilidades, y sólo podrán declararse improcedentes las que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

Las pruebas técnicas y los informes periciales contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados interrumpirán, mientras se realizan y se incorporan sus resultados al expediente, el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.

9. Transcurrido el plazo previsto para presentar alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas y previas las diligencias que se estimen necesarias, el instructor, si mantiene el pliego de cargos en los términos notificados, elevará el expediente al órgano competente, que dictará la resolución correspondiente o, en su caso, ordenará al instructor la práctica de las diligencias complementarias que considere necesarias.

Si de las alegaciones y pruebas practicadas se derivasen nuevos hechos o distintos hechos, o calificación de mayor gravedad a la prevista en el pliego de cargos, el instructor elaborará un nuevo pliego de cargos con la sanción que proceda, que será notificado al expedientado, a fin de que en el plazo de quince días hábiles alegue cuanto estime conveniente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos supuestos en que los nuevos

hechos o la distinta calificación de la infracción o la sanción sean consecuencia de las alegaciones o pruebas practicadas en el expediente a solicitud del interesado, cuando la sanción a imponer no sea de mayor gravedad que la inicialmente propuesta.

10. El órgano competente dictará resolución que habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

La resolución no podrá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

La resolución por la que se ponga fin al procedimiento sancionador, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contendrá, en su caso, la valoración de las pruebas practicadas, especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijará los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas, y la sanción o sanciones que se imponen.

Asimismo, se hará referencia, si cabe, a los pronunciamientos necesarios sobre la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado original.

La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

La sanción deberá abonarse en el plazo máximo de un mes, a contar desde el siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa.

11. El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución sancionadora será de seis meses contados desde la fecha en que se adoptó la resolución por la que se incoa el expediente.

Dicho plazo podrá ampliarse, como máximo, por otros seis meses mediante resolución motivada del órgano que lo inició.

12. Las actas de inspección que se extiendan por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad tendrán naturaleza de documento público y estarán dotadas de presunción de certeza y valor probatorio, respecto de los

hechos reflejados en las mismas, salvo prueba en contrario.

13. Los órganos competentes para la inspección y el control podrán requerir de los operadores públicos o privados los datos que estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones.

A estos efectos, todos los operadores de televisión y de radiodifusión sonora deberán archivar durante un plazo de seis meses, a constar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos, incluidas la publicidad y la televenta, y registrar los datos relativos a tales programas.

La información así obtenida será confidencial, y no podrá utilizarse para fines distintos a los previstos en esta Ley Foral.

14. Se aplicarán las siguientes reglas de prescripción:

a) Las infracciones reguladas en la presente Ley Foral prescribirán, las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubieran cometido. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción volverá a correr si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

En el supuesto de infracción continuada, el plazo de prescripción no comenzará a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la actividad infractora.

b) Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves, a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a correr el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

1. La potestad sancionadora regulada en esta Ley Foral se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

co de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o deberes derivados de la presente Ley Foral que no estén calificados de infracciones graves o muy graves.

b) El incumplimiento de las condiciones que imponen a los concesionarios las normativas reguladoras de las concesiones de servicios incluidos en el ámbito de la presente Ley Foral, cuando tal incumplimiento no afecte a las condiciones esenciales de las concesiones.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de lo establecido en los Capítulos II y IV de esta Ley Foral.

b) La violación de los principios recogidos en el artículo 3, a excepción de la violación del principio establecido en el apartado b) del mencionado artículo.

c) La negativa a facilitar la información solicitada por el órgano competente y la obstrucción de las tareas inspectoras.

d) El incumplimiento de las condiciones que imponen a los concesionarios las normativas reguladoras de las concesiones de servicios incluidos en el ámbito de la presente Ley Foral, cuando tal incumplimiento afecte a las condiciones esenciales de las concesiones.

4. Son infracciones muy graves:

a) La violación de los principios recogidos en el parrafo b) del artículo 3 de la presente Ley Foral.

b) El incumplimiento de lo establecido en el Capítulo III de esta Ley Foral.

c) La realización de actividades o prestaciones de servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral sin el preceptivo título habilitante.

d) Igualmente, se considerará infracción muy grave la comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones graves cuando así se haya establecido por resoluciones firmes.

5. Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Las leves, con una multa de 100.000 pesetas (601,01 euros) a 5.000.000 de pesetas (30.050,60 euros). El órgano competente podrá también acordar la suspensión de las emisiones o

de una parte de la programación por espacio de una semana como máximo.

b) Las graves, con una multa de 5.000.001 pesetas (30.050,61 euros) a 15.000.000 de pesetas (90.151,81 euros). El órgano competente para imponer la sanción también puede acordar la suspensión de las emisiones o de una parte de la programación por espacio de un mes como máximo.

c) Las muy graves, con una multa de 15.000.001 pesetas (90.151,82 euros) a 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros).

Las infracciones muy graves, en razón de sus circunstancias, podrán dar lugar a la suspensión de eficacia del título habilitante para la prestación del servicio de televisión o de radiodifusión sonora y, en caso de reincidencia, a la revocación del mismo, sin derecho a indemnización alguna.

En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo siguiente:

- La repercusión social de la infracción
- El beneficio que haya reportado al infractor la conducta sancionada
- La gravedad del incumplimiento.

CAPÍTULO VI

Del Consejo Audiovisual de Navarra

Artículo 17. Naturaleza y finalidades.

1. El Consejo Audiovisual de Navarra, de naturaleza consultiva y asesora para la Comunidad Foral, es un ente público de carácter institucional que, como autoridad independiente dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, tanto en el ámbito público como en el privado, actúa con plena independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones. El Consejo, que tiene autonomía orgánica y funcional, se rige por lo dispuesto en la presente Ley Foral, y por las disposiciones que la desarrollen.

2. El Consejo, en el marco de las competencias de la Comunidad Foral, vela por el respeto de los derechos y libertades que, en el ámbito de los medios de comunicación audiovisual, son reconocidos en la Constitución Española y en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y, especialmente,

garantiza el cumplimiento de la normativa reguladora de la programación y la publicidad, y de las condiciones de las concesiones, así como el cumplimiento de la eficacia y observancia de la normativa europea y de los tratados internacionales relativos a la materia. El Consejo vela, asimismo, por el pluralismo político, religioso, social, lingüístico y cultural en el conjunto del sector audiovisual en Navarra, y por la neutralidad y honestidad informativas.

Artículo 18. Ámbito de actuación y sede.

1. El Consejo Audiovisual de Navarra ejerce sus funciones en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral.

2. El Consejo Audiovisual de Navarra tiene su sede en Pamplona.

Artículo 19. Carácter de los dictámenes y órgano competente para la petición de los mismos.

1. La consulta al Consejo será preceptiva cuando en ésta o en otras Leyes Forales así se establezca, y facultativa en los demás casos.

2. Los dictámenes del Consejo no serán vinculantes, salvo que la Ley Foral respectiva disponga lo contrario.

3. Corresponde indistintamente al Presidente del Gobierno de Navarra y al Presidente del Parlamento de Navarra formular la solicitud de dictamen del Consejo.

Los Consejeros del Gobierno de Navarra podrán recabar directamente informe preceptivo del Consejo Audiovisual en los asuntos de su respectiva competencia.

Artículo 20. Composición del Consejo.

1. El Consejo Audiovisual de Navarra estará integrado por siete miembros, cinco de los cuales serán elegidos por el Parlamento de Navarra, mientras que los dos restantes serán propuestos por el Gobierno de Navarra, y nombrados todos ellos por el Presidente del Gobierno de Navarra.

2. Los miembros del Consejo Audiovisual de Navarra serán escogidos entre personas de reconocido prestigio por sus conocimientos en el sector y en la normativa audiovisual, tanto autonómica y estatal como comunitaria, siempre y cuando ofrezcan garantías plenas de independencia.

3. Los miembros del Consejo tomarán posesión de su cargo dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de su nombramiento, prestando juramento o promesa de respetar en todo momento el Régimen Foral de Navarra, de

acatar la Constitución y las leyes, y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo.

Artículo 21. Duración del mandato de los miembros.

1. El mandato del Presidente del Consejo tendrá en todo caso una duración de seis años. La duración del mandato de los demás miembros es de seis años, y cada dos años debe realizarse la renovación parcial de un tercio de los mismos.

2. Los miembros que sean renovados deberán ser elegidos o propuestos por la misma institución que lo haya hecho respecto del miembro sustituido. Todos los miembros del Consejo podrán renovar mandato siempre y cuando sean reelegidos de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior y se mantengan las condiciones establecidas en su apartado 2.

3. En el supuesto de vacante sobrevenida antes de seis meses de la finalización del mandato, debe nombrarse al nuevo miembro de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 20, cuyo mandato finalizará en la fecha en que debería haber finalizado el mandato del miembro que sustituya, sin perjuicio de lo dispuesto para los cargos de Presidente y Secretario.

Artículo 22. Incompatibilidades de los miembros del Consejo.

Además de las incompatibilidades que le puedan afectar por aplicación de cualquier otra normativa vigente, la condición de miembro del Consejo Audiovisual de Navarra será incompatible con la de:

a) Miembro del Gobierno de Navarra o alto cargo del mismo.

b) Cualquier cargo electo en las Instituciones de la Unión Europea, del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

c) Cualquier cargo directivo de partidos políticos o de organizaciones sindicales o empresariales.

d) Miembro en ejercicio de la carrera fiscal o judicial.

e) Cualquier cargo directivo en empresas que tengan, a su vez, directa o indirectamente intereses en medios de comunicación de cualquier tipo así como en empresas de publicidad o de producción de contenidos audiovisuales.

Artículo 23. Pérdida de la condición de miembro del Consejo.

1. Los miembros del Consejo Audiovisual de Navarra son nombrados de forma irrevocable y

cesan únicamente por alguna de las siguientes causas:

- a) Expiración del plazo de su mandato.
- b) Renuncia.
- c) Fallecimiento
- d) Incapacidad permanente para el ejercicio del cargo.
- e) Incompatibilidad sobrevenida o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- f) Condena en virtud de sentencia firme por delito doloso.
- g) Incumplimiento grave de sus funciones.

2. El cese se producirá por Decreto Foral del Presidente del Gobierno de Navarra. En los supuestos previstos en las letras e) y g) del apartado anterior se requerirá expediente con audiencia del interesado, informe del Consejo y propuesta de su Presidente.

En los supuestos de las letras a) y b) los miembros del Consejo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto no se produzca una nueva designación y toma de posesión.

Artículo 24. Órganos de Gobierno.

El órgano de gobierno y decisión del Consejo Audiovisual de Navarra es el Pleno del Consejo, formado por el Presidente y los Consejeros, de los que uno de ellos ostentará la Secretaría del Consejo.

Artículo 25. Del Presidente.

1. El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros, por mayoría absoluta y mediante votación secreta.

2. Si no se alcanzase la mayoría absoluta, se procederá a una nueva votación, resultando elegido quien obtuviera mayor número de votos. En caso de empate se procederá a una nueva votación y, de repetirse, será designado el de mayor edad.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el miembro más antiguo o, en su defecto, de mayor edad, que no sea el Secretario, sustituirá al Presidente hasta que se proceda a una nueva elección o cese la causa de la sustitución.

Artículo 26. Funciones del Presidente.

Además de las que le correspondan en cuanto miembro del Consejo, corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) La representación del Consejo Audiovisual de Navarra.

b) La convocatoria, presidencia y dirección de las reuniones del Consejo.

c) La distribución de asuntos entre los miembros del Consejo para su ponencia.

d) La designación y encargo de informes a expertos ajenos al Consejo, en los casos en que se considere necesario.

e) La autorización de los expedientes de gasto del Consejo, antes de su tramitación por la Secretaría.

Artículo 27. Del Secretario.

1. El Secretario del Consejo será elegido de entre sus miembros por el mismo procedimiento establecido para la elección del Presidente, con la salvedad de que el empate se resolverá en favor del miembro de menor edad.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el miembro de menor edad sustituirá al Secretario hasta que se proceda a una nueva elección o cese la causa de la sustitución.

Artículo 28. Funciones del Secretario.

Además de las que le correspondan en cuanto miembro del Consejo, corresponden al Secretario las siguientes funciones:

a) Ostentar la jefatura administrativa y de personal del Consejo en el supuesto de que la hubiere.

b) Estudiar y preparar la documentación necesaria para las sesiones del Consejo.

c) Levantar acta de las sesiones del Consejo.

d) Ser el órgano de certificación y comunicación del Consejo.

Artículo 29. Suspensión.

El Presidente del Gobierno de Navarra, a instancia del Consejo y oído éste, podrá suspender en el ejercicio de su cargo a los miembros del Consejo durante el tiempo indispensable para resolver sobre las causas de cese señaladas en las letras e) y g) del artículo 23, y en caso de procesamiento penal.

Artículo 30. Obligaciones.

1. Los miembros del Consejo Audiovisual de Navarra quedarán obligados a asistir normalmente a las reuniones para la deliberación de los asuntos a dictaminar y a las demás a las que sean convocados, a realizar los estudios, ponen-

cias y trabajos propios de su cargo que les sean encomendados, así como a guardar secreto de las actuaciones y deliberaciones.

2. Los miembros del Consejo deberán inspirarse siempre a la hora de dictaminar e informar en el respeto de los principios de libertad de expresión, difusión, comunicación e información y en la compatibilidad de dichos principios con los de pluralismo, neutralidad, honestidad informativa y libre concurrencia en el sector del audiovisual, velando para que los operadores en su actividad se adecuen a lo establecido en la presente Ley Foral y a la efectividad de la normativa reguladora en materia de comunicación audiovisual y de publicidad.

Artículo 31. Compensaciones económicas.

1. Los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir las dietas y compensaciones que reglamentariamente se establezcan por su asistencia a las sesiones de trabajo del Consejo.

2. Además, todos los miembros del Consejo tendrán derecho a la compensación que reglamentariamente se establezca por su participación como ponentes en los dictámenes.

3. Las compensaciones establecidas en los dos números anteriores se extenderán a los expertos que participen en trabajos, de conformidad con lo señalado en el artículo 37.

Artículo 32. Régimen de funcionamiento del Pleno.

1. Sin perjuicio de las facultades del Presidente de convocar y presidir las reuniones del Pleno del Consejo, éste deberá ser convocado si así lo solicitan un mínimo de cuatro de sus miembros.

2. Para que el Pleno del Consejo se constituya válidamente debe contar con la presencia mínima de cinco de sus miembros.

3. Todas las decisiones del Consejo deben adoptarse en el Pleno, requiriéndose para la aprobación de los acuerdos la mayoría de votos de los miembros asistentes y el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros para la aprobación y modificación del Reglamento orgánico y de funcionamiento del Consejo, así como del anteproyecto de presupuesto, y para la aprobación de la memoria anual.

4. El presidente del Consejo dirime los empates en las votaciones del Pleno, mediante voto de calidad.

5. Quienes discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular su voto particular razonado por escrito, que se incorporará al dictamen.

Artículo 33. Abstención y recusación.

1. Los miembros del Consejo deberán abstenerse de intervenir en los temas en que tengan un interés subjetivo u objetivo directo, de conformidad con la normativa vigente de procedimiento administrativo.

2. La parte interesada podrá promover la recusación de los miembros del Consejo, de conformidad con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 34. Plazo.

Con carácter general, el Consejo Audiovisual de Navarra deberá emitir los dictámenes que se le soliciten en el plazo de treinta días naturales.

En los casos en que el órgano solicitante justifique la urgencia del expediente, el plazo podrá reducirse hasta los quince días naturales. Excepcionalmente el Consejo podrá ampliar el plazo hasta treinta días naturales más del plazo general.

Artículo 35. Documentación.

a) A la petición de consulta deberá acompañarse toda la documentación correspondiente a la cuestión planteada.

Si el Consejo estimase incompleto el expediente podrá solicitar, por conducto de su Presidente, que se complete con la documentación adicional necesaria. En este caso se interrumpirá el plazo establecido en el artículo anterior para emitir el dictamen, por una sola vez.

b) El Consejo tendrá derecho a obtener de los operadores de servicios de comunicación audiovisual toda la información que les sea requerida para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 36. Audiencia a las partes interesadas.

Podrán ser oídas ante el Consejo las partes interesadas en los asuntos sometidos a su consulta.

La audiencia se acordará por el Presidente, a petición de aquéllas o de oficio. La audiencia se concederá, en todo caso, cuando en la consulta esté directamente interesada, y así lo manifieste, una Administración Pública.

Artículo 37. Concurso de expertos.

El Consejo podrá recabar el concurso de instituciones, entidades o personas con notoria competencia técnica en las materias relacionadas con los asuntos sometidos a consulta, para que emitan su informe. En este caso el dictamen final del

Consejo hará referencia a los términos concretos de la solicitud de informe y acompañará el informe aportado.

Artículo 38. Memoria.

El Consejo elevará una memoria anual al Parlamento de Navarra y al Gobierno de Navarra, en la que se expondrá su actividad en el período anterior, así como las sugerencias que estime oportunas para la mejora de la actuación jurídico-administrativa.

Artículo 39. Funciones.

El Consejo Audiovisual de Navarra, en el ámbito de su actuación, tiene las siguientes funciones:

a) Emitir informe previo y preceptivo con respecto a los proyectos y disposiciones de carácter general relativos al sector audiovisual y sus eventuales modificaciones, así como elaborar informes y dictámenes a iniciativa propia o a instancia del Parlamento o del Gobierno de Navarra.

b) Informar preceptivamente sobre la propuesta del pliego de condiciones formulada por el Gobierno con carácter previo a la convocatoria de cada concurso de adjudicación de concesiones de servicios de televisión y de radiodifusión sonora.

c) Informar preceptivamente sobre las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de concesiones para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora y de televisión, en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores, a fin de garantizar el pluralismo y la libre competencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante. También debe informar sobre las peticiones de renovación de las concesiones, los expedientes de modificación de capital social de las empresas titulares de la concesión que vayan a ser autorizados por el Gobierno de Navarra y los expedientes de transmisión de las concesiones.

d) Asesorar e informar a los operadores a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en el ámbito de sus competencias, así como poner en su conocimiento las quejas formuladas por los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual.

e) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la normativa reguladora del sector del audiovisual y por la defensa de los principios que la informan, y, en particular, asegurar la observancia de los principios de pluralismo político, social, religio-

so, cultural y de pensamiento, así como velar por la pluralidad lingüística y cultural en el conjunto del sistema audiovisual en Navarra.

f) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre publicidad en todo aquello relativo a los contenidos y modalidades de las emisiones publicitarias, incluidos el patrocinio y la televenta.

g) Velar, en el ámbito de sus competencias, por el cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, especialmente en los ámbitos relativos a la televisión sin fronteras, así como de la normativa contenida en los tratados internacionales relativa a los medios de comunicación audiovisual.

h) Velar por el cumplimiento de las misiones de servicio público asignadas a los medios de comunicación audiovisual de gestión pública o privada.

i) Poner en conocimiento de la administración competente, previo informe del Consejo, los supuestos de infracciones administrativas o penales en materia audiovisual.

j) Asegurar el cumplimiento y la observancia de lo dispuesto en la Ley 8/1995, de 27 de julio, de atención y protección de los niños y adolescentes, y de modificación de la Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción.

k) Adoptar, en el marco de las atribuciones reconocidas en la presente Ley Foral, las medidas necesarias para restablecer los efectos de la difusión o la introducción en la programación o la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y el principio de igualdad, y muy particularmente cuando estos mensajes o contenidos hayan sido difundidos en horarios de audiencia de público infantil o juvenil.

l) Aprobar y, si procede, modificar el Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo.

m) Solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita.

n) Recoger las demandas y quejas de las asociaciones ciudadanas y de telespectadores y usuarios y mantener una relación constante y fluida con estos sectores.

ñ) Promover la adopción de normas de autorregulación del sector audiovisual.

o) Aquellas otras que por ley le vengan atribuidas

Artículo 40. Régimen jurídico.

1. El Consejo Audiovisual de Navarra estará sujeto al régimen jurídico aplicable a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de contratación, responsabilidad y demás materias de régimen administrativo o interior.

2. Corresponde al Pleno del Consejo Audiovisual de Navarra aprobar la propuesta de Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo y al Gobierno de Navarra aprobarlo, con arreglo a los principios de esta Ley Foral.

Artículo 41. Régimen económico-financiero.

1. El Consejo Audiovisual de Navarra estará sujeto al régimen económico-financiero aplicable a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Consejo formulará el anteproyecto de su presupuesto anual para su inclusión como programa independiente en el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 42. Personal.

El Gobierno a instancia del Consejo, aprobará la provisión de plazas de personal para desarrollar funciones de naturaleza administrativa al servicio del mismo, previa justificación de su necesidad.

En ese supuesto, el personal al servicio del Consejo Audiovisual de Navarra estará sujeto a la legislación aplicable al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Disposiciones adicionales

Primera. El Gobierno de Navarra podrá subvencionar la explotación del servicio de televisión digital terrenal de ámbito autonómico, por un periodo inicial de diez años, renovable por iguales periodos, a quien resulte concesionario del referido servicio en el correspondiente concurso público.

Segunda. El Gobierno de Navarra habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Audiovisual de Navarra hasta que éste disponga de su propio programa en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de Navarra.

Tercera. Hasta que el Consejo Audiovisual de Navarra se dote de personal y de medios materiales, el Gobierno de Navarra adscribirá los medios

necesarios para el correcto funcionamiento de aquél.

Disposición transitoria

1. Se realizarán dos primeras renovaciones parciales del Consejo Audiovisual de Navarra de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente.

2. A los dos años del nombramiento por vez primera de los miembros del Consejo Audiovisual de Navarra se procederá por sorteo, que realizará el propio Consejo, a la designación de dos miembros que hayan de cesar y renovarse. Del mismo modo se procederá transcurridos otros dos años entre los miembros iniciales no designados en el primer sorteo. A partir de entonces se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley Foral.

3. Las renovaciones parciales previstas en la presente disposición transitoria no serán de aplicación al Presidente del Consejo.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo, cumplimiento y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. Se creará y regulará por Decreto Foral en el Departamento competente en materia de Telecomunicaciones el Registro Especial de Operadores, de carácter público.

En dicho Registro Especial deberán inscribirse las concesiones y las sociedades concesionarias, mediante la aportación de la correspondiente escritura de constitución, así como la composición inicial de sus órganos de administración.

Cualquier modificación de la escritura de constitución, de los estatutos sociales de las sociedades concesionarias o de la composición de los órganos de administración habrá de comunicarse al Registro Especial.

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de organización de unidades de Policía Judicial en la Policía Foral de Navarra

En sesión celebrada el día 29 de enero de 2001, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 26 de diciembre de 2000, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de organización de unidades de Policía Judicial en la Policía Foral de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral de organización de unidades de Policía Judicial en la Policía Foral de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 23 de febrero de 2001, a las 12:00 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.

Pamplona, 31 de enero de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proyecto de Ley Foral de organización de unidades de Policía Judicial en la Policía Foral de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a Navarra la regulación del régimen de la Policía Foral.

La función de la Policía Judicial, entendida como el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al

Ministerio Fiscal en la investigación de los delitos y en el descubrimiento y detención de los delincuentes, ya sea a requerimiento de aquellos o por iniciativa propia, constituye una actividad esencial de cualquier policía.

Por ello, la presente Ley Foral impulsa la organización de unidades específicas de Policía Judicial, en el Cuerpo de la Policía Foral de Navarra, al servicio y bajo la vigilancia de la Administración de Justicia, estableciendo una regulación armónica con la legislación del Estado, a la vez que recoge las singularidades del régimen de los funcionarios que en ellas se integren.

Artículo 1.

1. Para el cumplimiento de las funciones previstas en los artículos 443 y 445 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Gobierno de Navarra organizará unidades de policía judicial dentro de la estructura orgánica de la Policía Foral.

2. Dichas unidades de policía judicial estarán formadas por miembros del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra que cuenten con la adecuada formación especializada.

3. Por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior podrán adscribirse unidades de policía judicial a determinados Juzgados o Tribunales o al Ministerio Fiscal.

4. Los jefes de las unidades de policía judicial serán los competentes para canalizar los requerimientos provenientes de las Autoridades Judiciales y del Ministerio Fiscal, a los efectos de que los funcionarios o los medios de la correspondiente unidad intervengan en una investigación.

Artículo 2.

1. Los miembros del Cuerpo de la Policía Foral adscritos a unidades de policía judicial dependerán orgánicamente del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, y funcionalmente de los Jueces, Tribunales o Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquellos les encomienden.

2. Los Jueces, los Tribunales y el Ministerio Fiscal tendrán, respecto de los miembros de las unidades de policía judicial, las facultades que se establecen en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. Los miembros de las unidades de policía judicial desempeñarán esa función con carácter

exclusivo, y no podrán ser removidos o apartados de la investigación que se les haya encomendado, salvo en los términos previstos en el artículo 446.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Cuando se incoe un expediente disciplinario a miembros de las unidades de policía judicial, y los hechos objeto del mismo guarden relación directa con la investigación que tuvieran encomendada, se recabará informe del Juez, Tribunal o Fiscal del que dependan, sin perjuicio de aquellos otros que consideren oportuno emitir.

Artículo 3.

Los miembros del Cuerpo de la Policía Foral adscritos a unidades de Policía Judicial deberán estar en posesión del diploma de policía judicial, que será expedido por la Escuela de Seguridad de Navarra previa la superación del correspon-

diente curso de especialización que se organizará y desarrollará en colaboración con la Judicatura y el Ministerio Fiscal.

Artículo 4.

Salvo lo dispuesto en esta Ley Foral, el régimen de los miembros integrados en las unidades de Policía Judicial será el previsto con carácter general para la Policía Foral de Navarra.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

En sesión celebrada el día 29 de enero de 2001, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 8 de enero de 2001, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Segundo.- Disponer la apertura de un plazo de presentación de enmiendas, que finalizará a

las doce horas del día anterior al de la celebración del Pleno en que haya de debatirse, las cuales deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 31 de enero de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

Los artículos 27 y 30 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establecen que, en la exacción de los Impuestos sobre el Valor Añadido y Especiales, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha procedido a modificar las leyes reguladoras en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales.

En esta Ley Foral se contienen disposiciones de adaptación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a lo dispuesto en la Sexta Directiva en lo que se refiere al procedimiento especial para la devolución del Impuesto soportado con anterioridad al inicio de las operaciones que constituyen el objeto de la actividad del sujeto pasivo, como consecuencia de la reciente doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Cabe destacar, asimismo, que el artículo 19.5º de la Ley 37/1992, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en régimen común, define como operaciones asimiladas a las importaciones aquellas por las que se produce la ultimación o el abandono de los regímenes aduaneros o fiscales, por lo que, en virtud del artículo 3.1.a) del Convenio Económico, resultan ser competencia exclusiva del Estado.

Sin embargo, el Real Decreto Ley 14/1997, de 29 de agosto, y posteriormente la Ley 9/1998, de 21 de abril, modifican la Ley 37/1992, mediante la adición a su artículo 19.5º de un segundo párrafo, excluyendo del concepto de operaciones asimiladas a las importaciones que tienen por objeto determinadas materias primas que se relacionan en el citado artículo. Asimismo, modifican el apartado Sexto del Anexo de la Ley 37/1992 estableciendo nuevas fórmulas para liquidar el Impuesto correspondiente a las mencionadas operaciones.

La exclusión de las mismas del concepto de operaciones asimiladas a las importaciones hace que la Comunidad Foral de Navarra sea competente para su exacción, de conformidad con los principios armonizadores del Convenio Económico, haciendo necesario el establecimiento de nuevas fórmulas para su liquidación que, a fin de evitar distorsiones en relación con los operadores económicos, a menudo no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, conviene que sean semejantes a las establecidas en régimen común y, en definitiva, cercanas a las utilizadas en casos similares en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Esas nuevas fórmulas de liquidación se incorporan a la Ley Foral 19/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la adición de un segundo párrafo al número 1 de su artículo 112 y de un apartado Octavo a su Anexo.

En cuanto a los Impuestos Especiales, artículo 2 de esta Ley Foral, destaca la modificación realizada en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para, por un lado, adaptarlo a lo establecido en el Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, como consecuencia de la desaparición del régimen de matrícula turística el 1 de enero de 2001, y, por otro, establecer una reducción de un 50 por 100 de la base imponible cuando el vehículo automóvil, con capacidad de entre cinco y nueve plazas, se adquiera por familias numerosas.

La Disposición Adicional establece una subvención de 120.000 pesetas cuando, además de cumplirse los requisitos y circunstancias previstos en el artículo 47 bis de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, se sustituya un vehículo automóvil equipado con motor de gasolina por otro nuevo equipado con un motor de gasolina provisto de catalizador.

Artículo 1. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde 1 de enero de 2001, los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Número 2 del artículo 5.

“2. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

A efectos de este Impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del número anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Dos. Apartado 3º del artículo 26.2.

“3º. Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.”

Tres. Apartado 10º del artículo 37.Uno.2.

“10º. Los servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y los cementerios, y las entregas de bienes relacionados con los mismos efectuadas a quienes sean destinatarios de los mencionados servicios.”

Cuatro. Artículo 39.

“Artículo 39. Requisitos subjetivos de la deducción.

1. Podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que tengan la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de esta Ley Foral y hayan iniciado la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales podrán deducirse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de esta Ley Foral.

2. También podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que realicen con carácter ocasional las entregas de los medios de transporte nuevos a que se refiere el artículo 22, números 1 y 2 de esta Ley Foral.

3. El ejercicio del derecho a la deducción correspondiente a los sectores o actividades a los que resulten aplicables los regímenes especiales regulados en el Título VIII de esta Ley Foral se realizará de acuerdo con las normas establecidas en dicho Título para cada uno de ellos.

4. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades

empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.”

Cinco. Párrafo tercero del artículo 50.2.2º.

“A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado 2º, no se tomarán en cuenta las siguientes subvenciones que no integren la base imponible del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley Foral:

a) Las percibidas por los Centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1982, de 7 de abril, cuando cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43.

b) Las financiadas con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA).

c) Las financiadas con cargo al Instituto Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP).

d) Las concedidas con la finalidad de financiar gastos de realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica. A estos efectos se considerarán como tales actividades y gastos de realización de las mismas los definidos en el artículo 66 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

Seis. Número 3 del artículo 51.

“3. En los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales, y en los de inicio de actividades que vayan a constituir un sector diferenciado respecto de las que se viniesen desarrollando con anterioridad, el porcentaje provisional de deducción aplicable durante el año en que se comience la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios correspondientes a la actividad de que se trate será el que se hubiese determinado según lo previsto en el número 2 del artículo 57 de esta Ley Foral.

En los casos en que no se hubiese determinado un porcentaje provisional de deducción según lo dispuesto en el número 2 del artículo 57 de esta Ley Foral, el porcentaje provisional a que se refiere el párrafo anterior se fijará de forma análoga a lo previsto en dicho precepto.”

Siete. Artículo 57.

“Artículo 57. Deduciones de las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales.

1. Quienes no viniesen desarrollando con anterioridad actividades empresariales o profesio-

nales y adquieran la condición de empresario o profesional por efectuar adquisiciones o importaciones de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades de tal naturaleza, podrán deducir las cuotas que, con ocasión de dichas operaciones, soporten o satisfagan antes del momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a dichas actividades, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 58 y 59 siguientes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a quienes, teniendo ya la condición de empresario o profesional por venir realizando actividades de tal naturaleza, inicien una nueva actividad empresarial o profesional que constituya un sector diferenciado respecto de las actividades que venían desarrollando con anterioridad.

2. Las deducciones a las que se refiere el número anterior se practicarán aplicando el porcentaje que proponga el empresario o profesional a la Administración, salvo en el caso de que esta última fije uno diferente en atención a las características de las correspondientes actividades empresariales o profesionales.

Tales deducciones se considerarán provisionales y estarán sometidas a las regularizaciones previstas en los artículos 58 y 59 de esta Ley Foral.

3. Los empresarios o profesionales podrán solicitar la devolución de las cuotas que sean deducibles en virtud de lo establecido en el presente artículo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley Foral.

4. Los empresarios que, en virtud de lo establecido en esta Ley Foral, deban quedar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia desde el inicio de su actividad comercial, no podrán efectuar las deducciones a que se refiere este artículo en relación con las actividades incluidas en dicho régimen.

5. Los empresarios o profesionales que hubiesen practicado las deducciones a que se refiere este artículo no podrán acogerse a los regímenes especiales simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca por las actividades en las que utilicen los bienes y servicios por cuya adquisición hayan soportado o satisfecho las cuotas objeto de deducción hasta que finalice el tercer año natural de realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en el desarrollo de dichas actividades.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá los mismos efectos que la renuncia al citado régimen especial.

6. A efectos de lo dispuesto en este artículo y en los artículos 58 y 59 de esta Ley Foral, se considerará primer año de realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios en el desarrollo de actividades empresariales o profesionales, aquél durante el cual el empresario o profesional comience el ejercicio habitual de dichas operaciones, siempre que el inicio de las mismas tenga lugar antes del día 1 de julio y, en otro caso, el año siguiente.”

Ocho. Artículo 58.

“Artículo 58. Regularización de las deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales.

1. Las deducciones provisionales a que se refiere el artículo 57 de esta Ley Foral se regularizarán aplicando el porcentaje definitivo que globalmente corresponda al período de los cuatro primeros años naturales de realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.

2. El porcentaje definitivo a que se refiere el número anterior se determinará según lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley Foral, computando al efecto el conjunto de las operaciones realizadas durante el período a que se refiere el número anterior, así como el importe de las subvenciones a que se refiere el apartado 2º del número 2 de dicho artículo percibidas durante dicho período y con anterioridad al mismo.

3. La regularización de las deducciones a que se refiere este artículo se realizará del siguiente modo:

1º. Conocido el porcentaje de deducción definitivamente aplicable a las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a la actividad empresarial o profesional, se determinará el importe de la deducción que procedería en aplicación del mencionado porcentaje.

2º. Dicho importe se restará de la suma total de las deducciones provisionales practicadas conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de esta Ley Foral.

3°. La diferencia, positiva o negativa, será la cuantía del ingreso o de la deducción complementaria a efectuar.”

Nueve. Artículo 59.

“Artículo 59. Regularización de las cuotas correspondientes a bienes de inversión, soportadas con anterioridad al inicio de la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales.

1. Las deducciones provisionales a que se refiere el artículo 57 de esta Ley Foral correspondientes a cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes de inversión, una vez regularizadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser objeto de la regularización prevista en el artículo 53 de esta misma Ley Foral durante los años del período de regularización que queden por transcurrir.

2. Para la práctica de las regularizaciones previstas en este artículo, se considerará deducción efectuada el año en que tuvo lugar la repercusión a efectos de lo dispuesto en el apartado 2° del artículo 55 de esta Ley Foral, la que resulte del porcentaje de deducción definitivamente aplicable en virtud de lo establecido en el número 1 del artículo 58 de esta misma Ley Foral.

3. Cuando los bienes de inversión a que se refiere este artículo sean objeto de entrega antes de la terminación del período de regularización a que se refiere el mismo, se aplicarán las reglas del artículo 56 de esta Ley Foral, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 57 y 58 de la misma y en los números anteriores de este artículo.”

Diez. Adición de un nuevo párrafo al número 1 del artículo 112.

“Las salidas de las áreas a que se refiere el artículo 20 y el abandono de los regímenes comprendidos en el artículo 21 de esta Ley Foral de los bienes relacionados en el párrafo segundo del artículo 19.5° de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, darán lugar a la liquidación del Impuesto en los términos establecidos en el apartado Octavo del Anexo de esta Ley Foral.”

Once. Adición de un nuevo artículo 112 bis.

“Artículo 112 bis. Liquidación provisional.

Los órganos de gestión tributaria podrán girar la liquidación provisional que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General

Tributaria, incluso en los supuestos a los que se refiere el artículo siguiente.”

Doce. Adición de una nueva Disposición Adicional, pasando a constituir el texto actual de la Disposición Adicional la Primera.

“Segunda. Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.

En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquéllos, para:

1°. Expedir la factura en que se documente la operación y se repercuta la cuota del Impuesto, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto resultante.

2°. Efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones prevista en el número 2 del artículo 17 de esta Ley Foral.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de estas facultades.”

Trece. Adición de un nuevo apartado Octavo al Anexo de la Ley Foral.

“Octavo. Liquidación del Impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19.5°, párrafo segundo, de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La liquidación del Impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19.5°, párrafo segundo, de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, se ajustará a las siguientes normas:

1ª. Cuando los bienes salgan de las áreas o abandonen los regímenes comprendidos en los artículos 20 y 21 de esta Ley Foral, se producirá la obligación de liquidar el Impuesto correspondiente a las operaciones que se hubiesen beneficiado previamente de la exención por su entrada en las áreas o vinculación a los regímenes indicados, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si los bienes hubiesen sido objeto de una o varias entregas exentas previas, el Impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a la última entrega exenta efectuada.

b) Si los bienes hubiesen sido objeto de una adquisición intracomunitaria exenta por haberse

introducido en las áreas o vinculado a los regímenes indicados y no hubiesen sido objeto de una posterior entrega exenta, el Impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a aquella operación de no haberse beneficiado de la exención.

c) Si los bienes hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a las indicadas en las letras a) o b) anteriores o no se hubiesen realizado estas últimas operaciones, el Impuesto a ingresar será el que, en su caso, resulte de lo dispuesto en dichas letras, incrementado en el que hubiere correspondido a las citadas operaciones posteriores exentas.

d) Si los bienes hubiesen sido objeto de una importación exenta por haberse vinculado al régimen de depósito distinto de los aduaneros y hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a dicha importación, el Impuesto a ingresar será el que hubiera correspondido a las citadas operaciones posteriores exentas.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará sin perjuicio de la obligación de ingresar ante la Administración competente la parte del Impuesto correspondiente al hecho imponible importación, en el supuesto de bienes procedentes de terceros países.

2ª. La persona obligada a la liquidación e ingreso de las cuotas correspondientes a la salida de las áreas o abandono de los regímenes mencionados será el propietario de los bienes en ese momento, que tendrá la condición de sujeto pasivo y deberá presentar la declaración-liquidación relativa a las operaciones a que se refiere el artículo 112, número 1, de esta Ley Foral.

El obligado a ingresar las cuotas indicadas podrá deducirlas de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral para los supuestos contemplados en su artículo 31, número 1, apartado 2º.

Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que resulten ser sujetos pasivos del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, podrán deducir las cuotas liquidadas por esta causa en las mismas condiciones y forma que los establecidos en dicho territorio.

3ª. Los titulares de las áreas o depósitos a que se refiere este precepto serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria que corresponda, según lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado Octavo, independientemente de que puedan actuar como representantes fisca-

les de los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial del Impuesto.”

Artículo 2. Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos desde 1 de enero de 2001, los artículos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Número 3 del artículo 42.

“3. La modificación, antes de transcurridos cuatro años desde la primera matriculación definitiva, de las circunstancias o requisitos determinantes de los supuestos de no sujeción o de exención previstos en la presente Ley Foral, dará lugar a la autoliquidación e ingreso del Impuesto Especial con referencia al momento en que se produzca dicha modificación, salvo que tras la modificación resulte aplicable un supuesto de no sujeción o de exención de los previstos en esta Ley Foral. Para que la transmisión del medio de transporte que en su caso se produzca surta efectos ante el órgano competente en materia de matriculación, será necesario, según el caso, acreditar ante dicho órgano el pago del Impuesto, o bien presentar ante el mismo la declaración de no sujeción o exención debidamente diligenciada por el órgano gestor, o el reconocimiento previo de la Administración tributaria para la aplicación del supuesto de no sujeción o de exención.

El período al que se refiere el párrafo anterior de este número se reducirá a dos años cuando se trate de medios de transporte cuya primera matriculación definitiva hubiera estado exenta en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del número 1 del artículo 43 de esta Ley Foral.

Asimismo, la autoliquidación e ingreso a que se refieren los párrafos anteriores de este número no será exigible cuando la modificación de las circunstancias consista en el envío del medio de transporte fuera del territorio de aplicación del Impuesto con carácter definitivo, lo que se acreditará mediante la certificación de la baja en el registro correspondiente expedida por el órgano competente en materia de matriculación.

La expedición de un permiso de circulación o utilización por el órgano competente en materia de matriculación para un medio de transporte que se reintroduzca en el territorio de aplicación del Impuesto tras haber sido enviado fuera del mismo con carácter definitivo y acogido a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el número 3 del artículo 43

de esta Ley Foral, tendrá la consideración de primera matriculación definitiva a efectos de este Impuesto.”

Dos. Artículo 43.

“Artículo 43. Exenciones, devoluciones y reducciones.

1. Estará exenta del Impuesto la primera matriculación definitiva de los siguientes medios de transporte:

a) Los vehículos automóviles considerados como taxis, autotaxis o autoturismos por la legislación vigente.

b) Los vehículos automóviles matriculados para afectarlos exclusivamente al ejercicio de la actividad de enseñanza de conductores mediante contraprestación.

c) Los vehículos automóviles matriculados para afectarlos exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

A estos efectos, no se entenderá que existe actividad de alquiler de automóviles respecto de aquellos que sean objeto de cesión a personas vinculadas en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o por tiempo superior a tres meses a una misma persona o entidad, durante un período de doce meses consecutivos.

A estos efectos, no tendrán la consideración de alquiler de automóviles los contratos de arrendamiento-venta y asimilados ni los de arrendamiento con opción de compra.

d) Los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º. Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.

2º. Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos “inter vivos” durante el plazo de cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.

e) Los vehículos que sean objeto de matriculación especial, en régimen de matrícula diplomática, dentro de los límites y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, a nombre de:

1º. Las Misiones Diplomáticas acreditadas y con sede permanentemente en España, y de los Agentes diplomáticos.

2º. Las Organizaciones internacionales que hayan suscrito un Acuerdo de Sede con el Estado español y de los funcionarios de las mismas con estatuto diplomático.

3º. Las Oficinas Consulares de Carrera y de los funcionarios consulares de carrera de nacionalidad extranjera.

4º. El personal técnico y administrativo de las Misiones Diplomáticas y de las Organizaciones internacionales así como de los empleados consulares de las Oficinas Consulares de Carrera, siempre que se trate de personas que no tengan la nacionalidad española ni tengan residencia permanente en España.

No obstante lo establecido en los apartados 2º y 4º anteriores, cuando los Convenios internacionales por los que se crean tales Organizaciones o los Acuerdos de Sede de las mismas establezcan otros límites o requisitos, serán éstos los aplicables a dichas Organizaciones, a sus funcionarios con estatuto diplomático, y a su personal técnico-administrativo.

f) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos cuya eslora máxima no exceda de quince metros, matriculados para afectarlos exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

Esta exención quedará condicionada a las limitaciones y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el alquiler de vehículos.

g) Las embarcaciones que por su configuración solamente puedan ser impulsadas a remo o pala, así como los veleros de categoría olímpica.

h) Las aeronaves matriculadas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por Empresas u Organismos Públicos.

i) Las aeronaves matriculadas a nombre de Escuelas, reconocidas oficialmente por la Dirección General de Aviación Civil y destinadas exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o a su reciclaje profesional.

j) Las aeronaves matriculadas a nombre de Empresas de navegación aérea.

k) Las aeronaves matriculadas para ser cedidas en arrendamiento exclusivamente a Empresas de navegación aérea.

l) Los medios de transporte que se matriculen como consecuencia del traslado de la residencia

habitual de su titular desde el extranjero al territorio español. La aplicación de la exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º. Los interesados deberán haber tenido su residencia habitual fuera del territorio español al menos durante los doce meses consecutivos anteriores al traslado.

2º. Los medios de transporte deberán haber sido adquiridos o importados en las condiciones normales de tributación en el país de origen o procedencia y no se deberán haber beneficiado de ninguna exención o devolución de las cuotas devengadas con ocasión de su salida de dicho país.

Se considerará cumplido este requisito cuando los medios de transporte se hubiesen adquirido o importado al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los organismos internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los convenios internacionales por los que se crean dichos organismos por los Acuerdos de Sede.

3º. Los medios de transporte deberán haber utilizados por el interesado en su antigua residencia al menos seis meses antes de la fecha en que haya abandonado aquélla.

4º. La matriculación deberá solicitarse en el plazo previsto en el artículo 42.1.b) de esta Ley Foral.

5º. Los medios de transporte matriculados con exención no deberán ser transmitidos durante el plazo de doce meses posteriores a la matriculación. El incumplimiento de este requisito determinará la exacción del Impuesto referida a la fecha en que se produjera dicho incumplimiento.

2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), i) y k) del número anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, cuando se trate de la exención a que se refiere la letra d) será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por los servicios de Bienestar Social de la Comunidad Foral, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

La aplicación de la exención a que se refiere la letra e) del número anterior requerirá la previa certificación de su procedencia por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

En los demás supuestos de exención será necesario presentar una declaración ante la Administración tributaria en el lugar, forma, plazo e impreso que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

3. Los empresarios dedicados profesionalmente a la reventa de medios e transporte tendrán derecho, respecto de aquéllos que acrediten haber enviado con carácter definitivo fuera del territorio de aplicación del Impuesto antes de que hayan transcurrido cuatro años desde su primera matriculación definitiva, a la devolución de la parte de la cuota satisfecha correspondiente al valor del medio de transporte en el momento del envío. El envío con carácter definitivo fuera del territorio de aplicación del Impuesto del medio de transporte se acreditará mediante la certificación de la baja en el registro correspondiente expedida por el órgano competente en materia de matriculación.

En la devolución a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán las siguientes reglas:

a) El envío fuera del territorio de aplicación del Impuesto habrá de efectuarse como consecuencia de una venta en firme.

b) La base de la devolución estará constituida por el valor de mercado del medio de transporte en el momento del envío, sin que pueda exceder del valor que resulte de la aplicación de las tablas de valoración a que se refiere la letra b) del artículo 46 de la Ley Foral.

c) El tipo de la devolución será el aplicado en su momento para la liquidación del Impuesto.

d) El importe de la devolución no será superior, en ningún caso, al de la cuota satisfecha.

e) La devolución se solicitará por el empresario revendedor en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

4. La base imponible del Impuesto, determinada conforme a lo previsto en el artículo 46 de esta Ley Foral, será objeto de una reducción del 50 por 100 de su importe respecto de los vehículos automóviles con una capacidad homologada no inferior a cinco plazas y no superior a nueve, incluida en ambos casos la del conductor, que se destinen al uso exclusivo de familias calificadas de numerosas conforme a la normativa vigente con los siguientes requisitos:

a) La primera matriculación definitiva del vehículo deberá tener lugar a nombre del padre o de

la madre de las referidas familias, o bien, a nombre de ambos conjuntamente.

b) Deberán haber transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo a nombre de cualquiera de las personas citadas en la letra a) anterior y al amparo de esta reducción. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos debidamente acreditados.

c) El vehículo automóvil matriculado al amparo de esta reducción no podrá ser objeto de una transmisión posterior por actos "inter vivos" durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.

d) La aplicación de esta reducción está condicionada a su reconocimiento previo por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. Será necesario, en todo caso, la presentación ante la Administración tributaria de la certificación acreditativa de la condición de familia numerosa expedida por el organismo de la Comunidad Foral de Navarra, de la Administración central o autonómica que corresponda."

Disposición adicional

Renovación del parque de vehículos automóviles de turismos equipados con motores no aptos para emplear gasolina sin plomo.

Con carácter excepcional y durante un período que finalizará el 31 de diciembre de 2003, el importe de la deducción prevista en el artículo 47 bis de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, se elevará hasta 120.000 pesetas (721,21 euros) cuando, además de cumplirse los requisitos y condiciones previs-

tos en dicho precepto, se den las siguientes circunstancias:

a) El vehículo automóvil de turismo usado esté equipado con un motor de gasolina no apto para emplear gasolina sin plomo. A estos efectos, el Ministerio de Ciencia y Tecnología hará pública la relación de marcas y modelos de vehículos automóviles de turismo aptos para emplear gasolina sin plomo, considerándose que cumplen el requisito previsto en este apartado aquellos que, estando equipados con un motor de gasolina, no figuren en dicha relación.

b) El vehículo automóvil de turismo nuevo esté equipado con un motor de gasolina provisto de catalizador. Esta condición se considerará cumplida por todos los vehículos automóviles de turismo nuevos equipados con motor de gasolina cuya primera matriculación definitiva en España tenga lugar a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición transitoria

Lo previsto en la letra d) del párrafo tercero del artículo 50.2.2ª de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, será aplicable respecto de los importes de las subvenciones que se perciban a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, incluso en los casos de subvenciones que hubiesen sido acordadas con anterioridad a dicha fecha.

Disposición derogatoria

Con efectos a partir de 1 de enero de 2004 quedará derogado el artículo 47 bis de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Proyecto de Ley Foral por la que se establecen los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda y los precios máximos de venta de las viviendas acogidas a regímenes de protección pública

RETIRADA DEL PROYECTO

En sesión celebrada el día 29 de enero de 2001, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“Al amparo de lo previsto en el artículo 147 del Reglamento de la Cámara, la Diputación Foral, por Acuerdo de fecha 15 de enero de 2001, ha retirado el proyecto de Ley Foral por la que se establecen los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda y los precios máximos de venta de las viviendas acogidas a regímenes de protección pública. En su virtud,

SE ACUERDA:

Primero.- Darse por enterada de la retirada del proyecto de Ley Foral por la que se establecen los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda y los precios máximos de venta de las viviendas acogidas a regímenes de protección pública.

Segundo.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.”

Pamplona, 31 de enero de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales

En sesión celebrada el día 29 de enero de 2001, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales, en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo.- Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.”

Pamplona, 31 de enero de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales tiene por objetivo proclamar en la Comunidad Foral de Navarra una carta de Derechos Sociales que posibilite a todos los ciudadanos y ciudadanas residentes, con un mínimo de dos años, el acceso al trabajo y a una

renta básica, a fin de que puedan disfrutar plenamente de todos los derechos de ciudadanía.

Los principios inspiradores de la Carta de Derechos Sociales son la reafirmación de los derechos universales de ciudadanía para todas las personas que carecen de ingresos económicos para llevar una vida digna, para acceder a la cultura, vivienda, a los servicios de educación, sanidad y a la plena integración social en igualdad de derechos que los demás. Se reconoce el derecho efectivo de los ciudadanos y ciudadanas residentes en Navarra a una parte del producto social, en forma de una renta básica para quienes demandan y no encuentran empleo.

El artículo 4 de la Ley Foral 9/1999 establece la cuantía de la renta básica en el 75 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional mensual para una sola persona, más un 15 por 100 del S.M.I. mensual para la segunda persona, más un 10 por 100 para cada persona a partir de la tercera, con un máximo familiar del 125 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional.

Teniendo en cuenta que el objeto de la Carta para los Derechos Sociales relaciona directamente la renta básica con el empleo, sería necesario que el punto de partida sea el valor del Salario Mínimo Interprofesional, cuya cuantía no llega a cubrir el umbral de la pobreza fijado por los criterios internacionales en el 50% de la renta media, que en la actualidad asciende a 3 millones de pesetas anuales. La renta básica en estos momentos ascienda a 636.120 pesetas anuales, cuantía que está por debajo del 25% de la renta media y sitúa nuestra renta básica por debajo del umbral de la pobreza extrema.

Cuando todos los datos estadísticos sitúan a la Comunidad Foral de Navarra como la Comunidad con mayor nivel de bienestar social del Estado, en relación con vivienda, educación, sanidad, empleo y cultura, con el segundo salario medio más alto del Estado, equivalente a 253.178 pese-

tas brutas mensuales, el hecho de que nuestra renta básica mensual se sitúe en 53.010 pesetas, equivalentes al 21% del salario medio de los trabajadores de nuestra Comunidad, nos tienen que llevar necesariamente a adecuar las disposiciones de la Ley Foral 9/1999 para garantizar el cumplimiento de la propia Ley Foral sobre el reconocimiento efectivo del derecho ciudadano a una parte del producto social en forma de renta básica para quienes demandan y no encuentran empleo en Navarra.

En términos objetivos nos encontramos en condiciones económicas óptimas y ante una oportunidad histórica para reducir los niveles de pobreza extrema y exclusión social que afectan a un 6 por 100 de la población navarra, cuyo coste puede ser asumido por la Hacienda Pública de la Comunidad Foral, que ha registrado en los últimos años superávit presupuestario, lo que le ha permitido reducir la presión fiscal y diferentes reformas del IRPF.

Artículo único. Sustituir el contenido del artículo 4 del Título III de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales por otro del siguiente tenor:

“Artículo 4. Cuantía.

La cuantía de la renta básica será la necesaria para garantizar unos ingresos equivalentes al 100 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional mensual para una sola persona, más un 15 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional mensual por la segunda persona, más un 10 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional mensual para cada persona a partir de la tercera.

Ninguna unidad familiar recibirá como renta básica o salario social un importe superior al 150 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional excepto en aquellas unidades donde convivan miembros familiares dependientes, con una minusvalía igual o superior 65 por 100, que podrán percibir hasta el 175 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional.”

Disposición final. Se autoriza al Gobierno de Navarra para adecuar el D.F. 120/1999, de 19 de abril, por el que se regula la renta básica y cuantas disposiciones normativas hagan referencia a la Ley Foral 9/1999, para desarrollar la presente Ley Foral.

Proposición de Ley Foral para dar cumplimiento a la Resolución del Parlamento de Navarra de 30 de junio de 2000 sobre atención educativa en la localidad de Castejón

En sesión celebrada el día 29 de enero de 2001, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua ha presentado la proposición de Ley Foral para dar cumplimiento a la Resolución del Parlamento de Navarra de 30 de junio de 2000 sobre atención educativa en la localidad de Castejón.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral para dar cumplimiento a la Resolución del Parlamento de Navarra de 30 de junio de 2000 sobre atención educativa en la localidad de Castejón, en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo.- Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.”

Pamplona, 31 de enero de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral para dar cumplimiento a la Resolución del Parlamento de Navarra de 30 de junio de 2000 sobre atención educativa en la localidad de Castejón

EXPOSICION DE MOTIVOS

En enero de 1989 la Dirección Provincial del M.E.C. en Navarra establecía en su "Estudio sobre la Red de Centros Escolares-Planificación Educativa de Navarra para la Reforma de las Enseñanzas" un centro de ESO en Castejón para atender a la población de los municipios de Castejón, Cadreita, Arguedas y Valtierra. No obstante, dificultades entre los alcaldes de aquel momento excluyeron del Mapa Escolar la localidad de Castejón. La comunidad escolar de Castejón no conforme con esa decisión siguió insistiendo en el empeño de poder contar, al menos, con el primer ciclo de la ESO en su localidad y finalmente obtuvo la autorización provisional en junio de 1997, reconociendo la excepcionalidad de las circunstancias como en otros casos en Navarra. Diversas localidades de diferentes zonas de la Comunidad Foral han sido autorizadas a impartir la ESO completa o el primer ciclo de la ESO atendiendo a criterios de flexibilidad, sin obedecer exigencias de la normativa, considerando el principio de proximidad del centro y del servicio educativo al alumnado.

Durante los años transcurridos desde la decisión tomada por la Administración Educativa, ha sido permanente la insistencia de la población de Castejón en poder contar con servicios educativos en su localidad, primando el criterio de proximidad y de mejor calidad de vida de los niños y niñas y consecuentemente de su mayor disposición para la enseñanza. La comunidad educativa considera negativo el traslado diario de los escolares hasta Tudela por la carretera 232, una de las más densas y peligrosas de todo el Estado. Por otro lado, valoran positivamente la calidad de la enseñanza impartida en la localidad durante los años que han contado con el primer ciclo de la ESO. Consideran que el acceso de las familias al centro y al profesorado posibilita su participación activa en el sistema educativo, facilita la toma de decisiones a tiempo y, en definitiva, consideran que en conjunto favorece una mejor calidad educativa.

En el curso 1999/2000 el Departamento de Educación suprimió 1º de la ESO, desplazando a sus 35 alumnos y alumnas hasta Tudela y conservando únicamente el 2º curso. Ante la posibilidad

de un nuevo desplazamiento de los 26 alumnos y alumnas de 1º de la ESO para el presente curso escolar, hubo una decisión unánime de las familias pidiendo la permanencia del primer ciclo completo en Castejón, petición que fue avalada por decisiones de la APYMA y del Consejo Escolar.

El Ayuntamiento de Castejón, entendiéndose que era necesaria la solución a una cuestión de vital importancia para la población, tomó un acuerdo unánime en Pleno del 23 de junio pasado para mantener en la localidad la atención educativa al alumnado del primer ciclo de la ESO y ampliar en un futuro dicha atención al segundo ciclo de secundaria, así como acometer las obras de ampliación del Colegio Público Dos de Mayo y mantener la plantilla y desdobles de Primaria.

Las aspiraciones de la comunidad educativa de Castejón fueron trasladadas al Parlamento de Navarra con la comparecencia el 2 de junio ante la Comisión de Educación de los representantes del Consejo Escolar y del Alcalde de la localidad, que trasladaron sus peticiones en torno a la permanencia del alumnado. Como consecuencia de una larga trayectoria de peticiones reiteradas para la permanencia de los servicios educativos en el tramo de la ESO en esta localidad, el día 30 de junio se aprobó por mayoría del Parlamento de Navarra una resolución en el mismo sentido del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Castejón, instando al Gobierno de Navarra a la ampliación del Colegio Público Dos de Mayo, al mantenimiento del primer ciclo de la ESO en la localidad y posible implantación progresiva del 2º ciclo de la ESO, así como al mantenimiento de plantilla y desdobles en primaria.

Ante la falta de cumplimiento de la Resolución y el inicio del presente curso escolar, se formuló pregunta oral al Gobierno de Navarra en el Pleno de la Cámara del pasado 14 de septiembre, que fue respondida por el Consejero de Educación. Se entendía, por parte del representante del Gobierno, que el Parlamento había instado al Gobierno a cumplir una serie de peticiones pero que no existía un mandato de la Cámara al respecto.

Artículo único. El Gobierno de Navarra recuperará los servicios educativos correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en la localidad de Castejón para atender la escolarización demandada por la población de Castejón.

Disposiciones transitorias

Primera. El Gobierno de Navarra podrá ampliar la atención educativa e implantar progresivamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en Castejón, a tenor del desarrollo industrial previsto para la localidad.

Segunda. El Gobierno de Navarra acometerá las obras de ampliación del Colegio Público Dos

de Mayo de Castejón para acondicionar dicho centro a las necesidades presentes de la localidad y, si fuera el caso, dispondrá nuevas infraestructuras para responder al aumento de las necesidades educativas de la localidad.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
2054/0000 41 110007133.9

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año..... 6.300 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 150 » .</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 185 » .</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
---	---